



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEC/JE/7/2025.

PROMOVENTE: ADRIÁN SERRANO BARRIENTOS,
APODERADO LEGAL DE LAYDA ELENA SANORES
SAN ROMAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN CG/002/2025 DE
FECHA 20 DE ENERO DE 2025, EMITIDA POR LOS
CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A TRAVÉS
DE LA CUAL SE DECLARÓ INEXISTENTES LAS
INFRACCIONES DENUNCIADAS POR MI
REPRESENTADA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2022
Y SU ACUMULADO IEEC/Q/001/2022 AL NO HABERSE
ACREDITADO LA REALIZACIÓN DE ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA A CARA AL PROCESO
ELECTORAL LOCAL 2023-2024 QUE SE LLEVARÁ A
CABO EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS
MUNICIPIOS; ACTOS DE PROSELITISMO,
VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD
Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN
PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE LOS
RECURSOS PÚBLICOS" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA
TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA
MORENO LEZAMA.

COLABORARON: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ
BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica
TEEC/JE/7/2025, relativo al Juicio Electoral promovido por Adrián Serrano Barrientos,
en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, en contra de
la "RESOLUCIÓN CG/002/2025 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2025, EMITIDA POR
LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ INEXISTENTES LAS
INFRACCIONES DENUNCIADAS POR MI REPRESENTADA EN EL EXPEDIENTE
IEEC/Q/003/2022 Y SU ACUMULADO IEEC/Q/001/2022 AL NO HABERSE
ACREDITADO LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA A CARA
AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL



ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS; ACTOS DE PROSELITISMO, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

TEEC/JE/27/2024.

- 1. Queja.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/181/2022, signado por el Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva en Campeche del Instituto Nacional Electoral², mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por Layda Elena Sansores San Román en contra de Eliseo Fernández Montufar y el partido político Movimiento Ciudadano *"en contra del Eliseo Fernández Montufar y el partido político "Movimiento Ciudadano", quienes al realizar eventos de difusión masiva a favor de su persona y del partido político, constituyen actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando su figura y a dicho instituto político fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche"* (sic)³.
- 2. Queja.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes del IEEC, recibió el escrito de queja presentado por Carlos Ramírez Cortez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC, en contra del partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barrera Pavón, Jesús Huberto Aguilar Díaz, Honorable Ayuntamiento de Campeche, Aldo Román Contreras Uc y quienes resulten responsables por *"contravenir las normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral"* (sic)⁴.
- 3. Acuerdo de acumulación.** Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó en el acuerdo JGE/079/2023 la acumulación del expediente IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022, así como el dictado de medidas cautelares⁵.

1 En lo sucesivo IEEC.

2 Visible en foja 49 del expediente.

3 Visible en fojas 71 a 78 del expediente principal.

4 Visible en fojas 80 a 94 del expediente principal.

5 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/octubre/jge/Acuerdo_JGE_79_2023.pdf.



4. **Acuerdo de admisión.** El ocho de abril del dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el acuerdo JGE/061/2024 por el que se admitieron las quejas del expediente IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022; asimismo, se ordenó emplazar a los denunciados⁶.
5. **Resolución CG/113/2024**⁷. Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC, mediante resolución, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas en el expediente IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a la normativa electoral.
6. **Impugnación.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Apoderado Legal de Layda Elena Sansores San Román, interpuso Juicio Electoral, en contra de la resolución CG/113/2024.
7. **Sentencia TEEC/JE/27/2024.** El once de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió la sentencia TEEC/JE/27/2024⁸ a través del cual se revocó la resolución CG/113/2024 y se ordenó emitir una nueva.⁹
8. **Resolución CG/136/2024**¹⁰. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo intitulado "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/POS/001/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/27/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*" (sic)¹¹.

TEEC/JE/35/2024.

- a) **Impugnación.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de Apoderado Legal de Layda Elena Sansores San Román, presentó interpuso un Juicio Electoral, en contra de la resolución CG/136/2024.¹²
- b) **Sentencia TEEC/JE/35/2024.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió la sentencia

6 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/jge/Acuerdo_JGE_61_2024.pdf.

7 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/44a_ext/CG_113_2024.pdf.

8 Visible de foja 380 a foja 393 del segundo tomo del expediente.

9 Ver foja 382 del segundo tomo del expediente.

10 Visible e foja 396 a 447 del segundo tomo del expediente.

11 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/noviembre/53a_ext/Acuerdo_CG_136_2024.pdf.

12 Ver foja 487 a 497 del segundo tomo del expediente.



TEEC/JE/35/2024¹³ a través del cual se revocó la resolución CG/136/2024 y se ordenó emitir una nueva.

- c) **Resolución CG/002/2025¹⁴.** Con fecha veinte de enero, el Consejo General del IEEC, emitió la resolución CG/002/2025, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/POS/001/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/35/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

II. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veintisiete de enero, Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores san Román en contra de la *"RESOLUCIÓN CG/002/2025 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2025 EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).
- b) **Informe circunstanciado.** El cinco de febrero, mediante oficio SECG-AJCG/032/2025¹⁵ de fecha cinco de febrero, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y diversa documentación.
- c) **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha seis de febrero la presidencia de este órgano electoral garante integró el expediente número TEEC/JE/7/2025 y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Admisión.** Por acuerdo de fecha veintitrés de abril, se admitió el presente Juicio Electoral, dando apertura a la fase de instrucción y al desahogo de pruebas aportadas por las partes.

III. IMPEDIMENTO.

1. **Solicitud de impedimento.** El diecinueve de mayo, la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, Mediante oficio TEEC/MN3/16/2025, solicitó excusarse de votar en la resolución del Juicio Electoral TEEC/JE/7/2025.
2. **Registro y turno del impedimento.** Por acuerdo de fecha veinte de mayo, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, ordenó integrar el

13 Visible de foja 499 a foja 511 del segundo tomo del expediente.

14 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/enero/1a_ext/CG_002_2025.pdf.

15 Visible en fojas 28 a 36 del expediente.



expediente TEEC/IMP/2/2025 y se quedaron los autos en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, a fin de que determinara lo que en Derecho corresponda.

3. **Recepción, radicación y se fijó fecha y hora de sesión privada.** El veintidós de mayo, se recepcionó y radicó en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, el expediente número TEEC/IMP/2/2025, y se fijaron las diez horas del día veintitrés de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno, para resolver el expediente número TEEC/IMP/2/2025.
4. **Acuerdo plenario dictado en el expediente número TEEC/IMP/2/2025.** Con fecha veintitrés de mayo, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió un acuerdo plenario en el que declaró procedente el impedimento propuesto por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para votar en el expediente TEEC/JE/7/2025.
5. **Firmeza del impedimento.** Mediante proveído fechado el tres de junio, el acuerdo plenario dictado en el expediente número TEEC/IMP/2/2025, quedó firme y valedero.
6. **Cierre de Instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión.** Por auto datado el seis de junio, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, y solicitó fecha y hora para sesión pública de Pleno.
7. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha nueve de junio, se fijaron las 12:00 horas del día doce de junio para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
8. **Diferimiento.** A través del acuerdo de fecha doce de junio, se difirió la sesión pública y se fijaron las 11:00 horas del día trece de junio para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche y, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se controvierte el actuar por parte de la autoridad administrativa electoral local, ante la presunta ilegalidad de la resolución CG/002/2025, de fecha veinte de enero.



Es de destacar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, no obstante, el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹⁶ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹⁷ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁸ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del respectivo Juicio Electoral, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno¹⁹.

16 Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>.

17 Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>.

18 Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>.

19 Como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.



TERCERA. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Juicio Electoral fue presentado el día veintisiete de enero; por lo tanto, si la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el veintiuno de enero y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del miércoles veintidós al lunes veintisiete de ese mes, resulta claro que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

- 2) **Forma.** Este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; también expuso tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa perjuicio la resolución reclamada. Además, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

- 3) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, el cual se encuentra sustentado con la copia del *"testimonio de la escritura pública número 931/2023, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román a favor de los ciudadanos Adrián Serrano Barrientos, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera y Juan Pedro Alcudia Vázquez"*²⁰, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, expedida por Luis Arturo Flores Pavón, Notario Público sustituto del Estado en ejercicio, encargado por impedimento temporal de su titular licenciado Manuel Jesús Flores Hernández de la Notaría Pública número veintiséis del Primer Distrito Judicial del Estado, e identificándose con sus respectivas credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, teniéndose por tanto debidamente acreditada la personalidad con la que se ostenta en el expediente.

20 Consultable en fojas 56 y 57 del Tomo I del expediente.



Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

CUARTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral con referencia alfanumérica TEEC/JE/7/2025, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el accionante en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora²¹, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²², dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos*

21 **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**. Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>.

22 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

23 En adelante Sala Superior o Sala Superior del TEPJF.



que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio" (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**²⁴.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer la parte actora se relacionan con la Resolución CG/002/2025 del Consejo General del IEEC, en la que se declaró la improcedencia de las quejas e inexistencia de las infracciones denunciadas.

Dichos agravios se resumen de la siguiente manera:

1. Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad.
2. Indebida valoración de las pruebas.
3. Violación a los principios de legalidad y congruencia.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta, toda vez que tienen como finalidad sostener que con el acto impugnado se transgreden diversos principios rectores de la materia electoral.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local revoque la resolución que se combate y se resuelva todo lo que plantea en su escrito de demanda.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si el análisis realizado por la autoridad responsable en la resolución controvertida, se encuentra apegada a derecho y conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, los cuales deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

24 Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el presente Juicio Electoral, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**²⁵.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la actora, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige el presente caso.

- **Fundamentación y motivación.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 2o., párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8o., párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación que debe caracterizar toda resolución.

Así pues, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

Por otro, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Y es que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia

²⁵ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgada por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: 1. omisión absoluta; 2. insuficiente y, 3. indebida.

1. Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello;
2. La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
3. Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una resolución cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto:

1. Permiten resolver el problema planteado;
2. Responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y



3. Muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"²⁶, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

Resulta también aplicable al caso, la siguiente tesis jurisprudencial de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**"²⁷.

- Principio de legalidad y certeza.

Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)²⁸.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos

²⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.

²⁷ Consultable a través de la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>.

²⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "*debidas garantías*" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

- **Principio de congruencia.**

Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente refiere que las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia deben ser completas y tener congruencia.

En concreto, la congruencia externa como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho²⁹.

- **Principio de exhaustividad.**

Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente³⁰.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a

29 Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30 Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.



estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión³¹.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

- **Valoración de las pruebas.**

La valoración de las pruebas en materia electoral se refiere al proceso mediante el cual un juez o autoridad electoral evalúa la evidencia presentada en un caso para determinar su peso y relevancia para la decisión final. Este proceso se guía por reglas de lógica, experiencia y sana crítica, así como por los principios rectores de la función electoral.

El proceso de valoración de pruebas incluye:

- a. Identificación y desahogo de las pruebas.**

Se identifican los medios de prueba presentados y se realizan los trámites necesarios para que sean desahogados, es decir, se presenten y se puedan analizar.

- b. Análisis y valoración individual de cada prueba.**

Se examina cada prueba por separado, considerando su tipo, fuente, contenido y pertinencia para los hechos en cuestión.

- c. Valoración conjunta de todas las pruebas.**

Se analiza la evidencia en su conjunto, buscando relaciones y coherencias entre los diferentes elementos probatorios.

- d. Aplicación de reglas de lógica, experiencia y sana crítica.**

Se utiliza la lógica para determinar la coherencia y razonabilidad de las pruebas, la experiencia para identificar patrones y la sana crítica para cuestionar la veracidad de la evidencia.

- e. Toma de decisión.**

Basado en la valoración de las pruebas, se llega a una conclusión sobre la existencia o no de los hechos denunciados o controvertidos.

La valoración de las pruebas es fundamental para garantizar la impartición de justicia en materia electoral, asegurando que las decisiones se basen en evidencia sólida y que

31 Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



se respeten los derechos de los ciudadanos. La forma en que se valora la evidencia puede influir significativamente en el resultado de un proceso electoral o en una controversia legal.

Tipos de pruebas en materia electoral:

En materia electoral, se pueden presentar diferentes tipos de pruebas, como:

- **Pruebas documentales:** documentos públicos o privados, que pueden ser copias auténticas de actas, votos, informes, etc.
- **Pruebas periciales:** dictámenes de expertos en materias como informática, contabilidad, etc.
- **Pruebas testimoniales:** declaraciones de testigos
- **Pruebas presuncionales:** aquellas que se deducen de hechos comprobados.
- **Pruebas de inspección ocular:** se realiza una visita al lugar donde ocurrieron los hechos.

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene un sistema de libre valoración de pruebas, lo que significa que el juez no está atado a criterios predeterminados en la ley, sino que tiene libertad para evaluar la evidencia de acuerdo con su criterio personal, siempre y cuando sea razonado y respetuoso de las reglas de la lógica y la experiencia.

Por tanto, la valoración de las probanzas, se harán con vista a las reglas de la lógica y a la máxima de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presentaran en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente.

- **Procedimientos sancionadores.**

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes; son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Reglamento de Quejas del IEEC³².

El artículo 603 de la Ley de Instituciones local, señala que la finalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador, es sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el instituto o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente,

³² En adelante Reglamento de Quejas.



mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, impongan las sanciones que correspondan.

Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes y, las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

Para los efectos previstos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presunciones legales y humanas, e instrumental de actuaciones, las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en consideración.

Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas, conforme con lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Igualmente, el numeral 4 del Reglamento de Quejas, señala que en el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

La encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados será la Asesoría Jurídica del instituto con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad y, en todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos, hechos y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente.

Finalmente, el artículo 8 de la referida reglamentación señala que la Junta General Ejecutiva, en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del órgano competente como lo es el Consejo General del IEEC.

Resolución impugnada.

En cumplimiento al respectivo marco normativo, el Consejo General del IEEC con fecha veinte de enero aprobó la Resolución CG/002/2025 en la que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:



"...DÉCIMA SÉPTIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286 fracción VIII, 600 fracción I, 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 7 fracción III, 8, 9, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41 y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, el Consejo General, determina que no se acreditan los actos denunciados en el expediente IEEC/Q/003/2022, por la C. Layda Elena Sansores San Román, "en contra del C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR y el Partido Político "MOVIMIENTO CIUDADANO" quienes al realizar eventos de difusión masiva a favor de su persona y el partido político "Movimiento Ciudadano", constituye actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche". Así como también no se acreditan los actos denunciados en el expediente IEEC/Q/POS/001/2022, por la representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, "en contra del partido Movimiento Ciudadano Campeche, Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barreda Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, H. Ayuntamiento de Campeche, Aldo Román Contreras Uc y quienes resulten responsables por los actos denunciados por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad así como la campaña anticipado de la propaganda política electoral" (sic).

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por Layda Elena Sansores Can Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en el expediente EEC/Q/03/22, a no haberse acreditado los actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía posicionando su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por Representación del Partido Morena en el expediente EEC/Q/POS/001/2022 al no haberse acreditado "contravenir normas sobre promoción personalizada violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad, así como la campana anticipado de la propaganda política-electoral (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución..." (sic).

Caso concreto.

En el presente caso, se controvierte la Resolución CG/002/2025 de fecha veinte de enero emitida por el Consejo General del IEEC, a través de la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el expediente administrativo IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.



Al respecto, el actor sostuvo que en la resolución controvertida se violentaron los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, por una indebida valoración probatoria.

Alegó que la resolución controvertida presenta graves deficiencias en la valoración de los medios de prueba, ya que a su decir, la autoridad responsable realizó un análisis fragmentado e individualizado de los elementos probatorios, sin considerar el contexto completo e integral de los hechos denunciados; metodología que, en su estima, carece de la integralidad necesaria para una adecuada valoración probatoria que no permite apreciar en su totalidad el alcance de las conductas denunciadas.

De igual manera, el también actor señaló que la autoridad responsable no efectuó una debida fundamentación y motivación del porque no se cumplía con el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues a su consideración, la responsable tenía la obligación de analizar las conductas de manera completa, en donde se advertían frases en apoyo a una plataforma política, elementos visuales que aducen al partido Movimiento Ciudadano y la emisión de comunicados disfrazados en contra del partido en el gobierno.

Insiste, en que el Consejo General del IEEC analizó de forma aislada cada uno de los hechos denunciados, ya que para dar contestación al tema, de forma somera y sin el rigor argumentativo desestimó la denuncia.

Además, el actor sostuvo que si bien era cierto que no existían mensajes que de forma explícita solicitaran el apoyo para alguna fuerza política, en el evento denunciado sí se emitieron frases consideradas como **"equivalentes funcionales"** y, que pese a la presencia de materiales propagandísticos como playeras, gorras y banderas con el logo del partido político Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable no los valoró ni siquiera como elementos indiciarios de lo que podría ser una campaña de posicionamiento adelantado.

Aunado a lo anterior, el actor también indicó que la autoridad responsable estudió de manera genérica las frases, imágenes y videos denunciados, ya que solo se limitó a pronunciar que no se configuraban mensajes expresos al voto; sin embargo, dichas expresiones fueron encaminadas y dirigidas a votar a Eliseo Fernández Montufar y al partido Movimiento Ciudadano, por lo que no existió un estudio detallado de cada una de las frases realizadas por los denunciados, faltando así a los principios de exhaustividad y congruencia.

Finalmente, la parte actora solicita a este Tribunal Electoral local que declare fundados sus agravios y en plenitud de jurisdicción emita una resolución y sancione a los denunciados por las infracciones cometidas.



• **Decisión.**

Los agravios vertidos por la parte actora, se encamina a evidenciar que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, carente de valoración probatoria y falta de exhaustividad, porque el Consejo General del IEEC no consideró el contexto completo e integral de los hechos denunciados y no analizó las conductas de manera completa, sino que estudió de manera genérica las frases, imágenes y videos, sin verificar un estudio detallado de cada una de las circunstancias que envuelven en cada uno de los eventos denunciados principalmente en las actividades denominadas bacheo naranja.

En estima de este Tribunal Electoral local, dichos motivos de disenso resultan **fundados** y suficientes para revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, esto con base en las razones que enseguida se precisan:

De conformidad con el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y con los numerales 9 y 39 del Reglamento de Quejas del IEEC, la Junta General Ejecutiva será la encargada de formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

En concordancia con lo anterior, el artículo 603 de la Ley de Instituciones local, señala que la autoridad competente en el POS deberá sustanciar las quejas o denuncias presentadas, a efecto de que mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, el principio de exhaustividad tiene su base en el artículo previamente descrito, al referir que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador está obligado a satisfacer el requisito de exhaustividad en sus determinaciones, la cual es entendida como el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*; en este caso, el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en el escrito de queja, a la luz de las pruebas ofrecidas oportunamente. Lo cual encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala



Superior en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³³.

Por su parte, la fundamentación se traduce en la expresión del o de los preceptos legales o estatutarios aplicables al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión; en este caso, de la resolución impugnada.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma descrita como sustento del modo de proceder de la autoridad.

También, debe distinguirse la indebida fundamentación y motivación; hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, únicamente a partir de las consideraciones, justificaciones y argumentaciones expuestas en las determinaciones, es como se da certeza jurídica a las partes, para que en el caso de que estas sean revisadas por algún tribunal de alzada, dicha autoridad revisora, esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía, por una tardanza en su esclarecimiento, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Derivado de lo anterior, es necesario analizar por qué el Consejo General del IEEC incumplió con el principio de exhaustividad, congruencia e incurrió en la indebida fundamentación y motivación (legalidad) a partir de una incorrecta valoración de las pruebas.

En este contexto, existen coincidencias con lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Quejas del IEEC, el cual determina que los acuerdos y resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral estarán debidamente fundados y motivados.

Bajo lo precisado, es incuestionable que la autoridad responsable actuó como juzgador; por lo tanto, al examinar el escrito de queja en dicho procedimiento, tenía la obligación

³³ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



de analizar la totalidad de las alegaciones de los quejosos, y de verificar en forma individual, de ser el caso, las pruebas y las defensas de las y los imputados, para con ello atender el multicitado principio de exhaustividad.

Por otro lado, sobre el principio de certeza en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Es decir, las acciones efectuadas por las autoridades electorales, en el caso que nos ocupa, del Consejo General del IEEC, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea y en la legitimidad de las resoluciones.

De lo anterior, se tiene que si las autoridades no se conducen en sus funciones y competencias cumpliendo con dicho principio de certeza, se transgrede el principio de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre ese principio, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ ha estimado que, en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía, así como las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De tal manera que la observancia del mismo se traduzca en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales, y en general, todos los que participen en el procedimiento electoral o en la vida política, conozcan las normas jurídicas que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, la cual es la principal destinataria de las normas electorales.

Por todo lo asentado previamente, este órgano jurisdiccional electoral local estima que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la resolución impugnada adolece de exhaustividad y de una debida valoración probatoria.

Ello, porque si bien es cierto que el Consejo General del IEEC estudió las conductas de las personas denunciadas en apartados individuales; también lo es que, en su análisis, omitió verificar individualmente cada uno de los dichos de las personas servidoras públicas que participaron activamente durante la realización de los programas denominados "Mercadito Naranja", "Cocina Naranja", "Cuadrilla Naranja", "Bacheo

³⁴ Véase la Jurisprudencia P.J. 144/2005 de rubro: "FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.



Naranja" y "Beca Naranja", ya que la autoridad responsable en su resolución solo se limitó a construir argumentos genéricos sin adentrarse a un análisis objetivo, sin tener en consideración los alcances o repercusiones de los actos denunciados; esto es, debió valorar de forma íntegra, individual y de forma conjunta todas los elementos probatorios para desestimar la actualización de cada uno de los elementos circunstancias que convergen en el estudio de los hechos denuncias, cuestión que no sucedió.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable solo se concretó a verificar el elemento circunstancial del tiempo, sin hacer un razonamiento en el que se concatenaran las pruebas con los efectos producidos por los actos denunciados, de ahí que, los razonamientos utilizados por la autoridad responsable sean insuficientes para sostener su determinación.

Como se ha hecho mención, la parte actora manifestó que en la resolución controvertida **se realizó una indebida valoración de las conductas denunciadas**, ya que los argumentos fueron vagos, imprecisos y erróneos y que la responsable solo se limitó a efectuar un análisis aislado de cada uno de los hechos denunciados, lo que le impidió juzgar con la perspectiva correcta.

Así mismo, alegó que la responsable restó valor a los actos denunciados, analizándolos sin el rigor mínimo necesarios, ya que de forma somera y sin argumentos consideró que en el caso no se exaltaban las cualidades, capacidades o virtudes de las personas denunciadas como servidores públicos.

Ahora bien, pese a la existencia del desahogo de las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, mismas que obran en el contenido de la inspección ocular OE/IO/07/2022³⁵, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral local destaca que, de la Resolución CG/002/2025, no se advierte que dichas pruebas hayan sido analizadas exhaustivamente por la autoridad responsable.

En efecto, para determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normativa aplicable, la autoridad responsable se encuentra obligada a verificar en todo momento, la totalidad del material probatorio otorgado por la parte quejosa, pero sobre todo, a realizar la valoración correspondiente a fin de emitir una resolución en estricto derecho.

Lo anterior, tiene sustento al proveer la Sala Superior del TEPJF, que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

³⁵ Consultable en fojas 123 a 143 del Tomo I del expediente.



La observancia de dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En este contexto, aunque la autoridad responsable goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba, ello no significa que se le otorgue libertad absoluta en ese ejercicio, porque debe evaluar todos los medios de convicción aportados o recabados en la sustanciación del procedimiento, sin omisión alguna, para en su caso, arribar a la convicción que si de éstas deriva o no la verdad de lo que se pretende acreditar³⁶.

Cuestión que en el presente caso no aconteció, dado que del estudio de fondo realizado por la autoridad responsable, específicamente en los apartados denominados **"PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS"**, se desprende que, si bien es cierto que se tomaron en cuenta las pruebas desahogadas y verificadas en las inspecciones oculares OE/IO/07/2022, OE/IO/050/2023³⁷ y OE/IO/001/2025³⁸, así como también, OE/IO/12/2022³⁹, OE/IO/17/2022⁴⁰, OE/IO/35/2022⁴¹, OE/IO/41/2022⁴², OE/IO/35/2022⁴³, OE/IO/03/2023 y OE/IO/84/2024⁴⁴, también es cierto que los argumentos y razones vertidas por la responsable, fueron genéricas, ya que no se expusieron razones suficientes por las cuales se consideraba que no se acreditaba los hechos denunciados.

Se dice lo anterior, en primer lugar, porque en lo que concierne al estudio del elemento temporal, el argumento construido y plasmado en los apartados correspondientes a cada uno de los denunciados, la responsable solo se limitó a mencionar lo siguiente:

"...Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que los eventos denunciados realizados del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, no encuadran en la fecha del inicio de las campañas que fue del 14 de abril de 2024; en la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, es por lo que se considera que no influyó en la contienda..."
(sic).

Del análisis hecho al criterio usado por la autoridad responsable para determinar la improcedencia de la actualización del elemento temporal, es de mencionarse que la misma, construye su argumento tomando como base para el cómputo de la temporalidad de los actos, es decir, el inicio de las campañas; en ese sentido existen publicaciones que datan del mes de junio de dos mil veintitrés, respecto de las

36 Similares consideraciones se realizaron en el SUP-JE-34/2016.

37 Consultable en fojas 94 a 148 del tomo II del expediente.

38 Consultable en fojas 514 a 580 del tomo II del expediente.

39 Consultable en fojas 225 a 236 del tomo I del expediente.

40 Consultable en fojas 294 a 305 del tomo I del expediente.

41 Consultable en fojas 441 a 488 del tomo I del expediente.

42 Consultable en fojas 523 a 584 del tomo I del expediente.

43 Consultable en fojas 988 a 995 del tomo I del expediente.

44 Consultable en fojas 296 a 318 del tomo II del expediente.



actividades que se publicitaron en las redes sociales y que son objeto de denuncia, esto es que, fueron realizadas y publicadas nueve meses antes del inicio de las campañas.

Desde esta perspectiva, podría catalogarse que el tiempo transcurrido a partir de que se generó el acto que se denunció en contraposición con el inicio de la etapa de la campaña, se genera la perspectiva de un plazo muy grande entre ambas; sin embargo, bajo los criterios de la sana crítica y la máxima experiencia, han demostrado que la influencia de las acciones, tanto positivas como negativas, quedan arraigadas al criterio y al sentir de la población por mucho tiempo, y es que estudios científicos y avalados⁴⁵ han demostrado que los recuerdos a corto plazo duran segundos u horas, mientras que los recuerdos a largo plazo duran años.

Y es que el cerebro, en este caso, tiende a borrar información que no se vincula con alguna experiencia o que sólo fue visto de forma banal. Esto es conocido como **la curva del olvido**⁴⁶: proceso a través del cual el contenido aprendido se va olvidando de manera gradual.

Aunado a ello, el científico Hermann Ebbinghaus en su libro "*Über das Gedächtnis*", ha establecido que cuando se refuerza una información más tiempo se mantiene en el pensamiento del ser humano.

En ese sentido, hay que tener en consideración que los programas implementados por las partes denunciadas, fueron replicados en múltiples ocasiones (durante un año y hasta antes de las campañas electorales del proceso electoral 2023-2024) a través de las redes sociales, teniendo reacciones y comentarios positivos por la ciudadanía, lo que podría conllevar el reforzamiento de la idea de los beneficios implementados por las partes denunciadas; generando una percepción positiva de la población a favor de ellos; tan es así, que actualmente, Paul Alfredo Arce Ontiveros y Aldo Román Contreras Uc integran el H. Congreso del Estado, luego de haber obtenido la mayoría en los distritos I y IV.⁴⁷

Ya que la consecución de los mensajes, imágenes y videos del desarrollo de las actividades o programas denunciados, se genera un mensaje reiterado y mecánico para influir en la perspectiva del electorado.

Por lo que al existir una evidente cercanía del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023- 2024, es que debe de tener por actualizado el elemento temporal.

Cuestión que la autoridad investigadora no tomó en cuenta al momento de realizar el análisis respectivo en la resolución que se impugna.

45 Consultable a través de la siguiente liga: <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/2019/03/la-memoria-humana-como-creamos-rememoramos-y-olvidamos-recuerdos#:~:text=Los%20recuerdos%20a%20corto%20plazo,periodo%20limitado%20si%20lo%20repetimos.>

46 Consultable a través de la siguiente liga: <https://www.ispring.es/blog/curva-del-olvido>

47 Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.congresocam.gob.mx/legislatura-lxv/>.



En suma a lo anterior, como se puede observar, la responsable solo se limitó a mencionar que no se actualiza el elemento temporal en todas las acciones denunciadas; sin embargo, del análisis de las constancias y en específico de las actas levantadas por la autoridad responsable se advierten elementos que pueden traducir en muestras promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Pese a lo razonado por la responsable al analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, para este Tribunal Electoral local, no se desprende que en la Resolución CG/002/2025 exista un análisis individualizado y exhaustivo de las expresiones vertidas por cada uno de los denunciados en las publicaciones de las redes sociales.

Ello, porque en la mencionada resolución, el Consejo General se encontraba obligada a realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado de cada una de esas expresiones, situación que en el presente asunto no aconteció.

De ahí que se considere que el Consejo General del IEEC, no efectuó un análisis exhaustivo y congruente, así como una debida valoración de las pruebas, lo que se traduce en una franca vulneración al principio de legalidad y certeza jurídica, al no atenderse plenamente las normas del sistema de valoración probatoria y principios en la emisión de resoluciones.

Tales manifestaciones se fortalecen, porque de la revisión integral del expediente se pueden observar las documentales antes mencionadas, que debieron ser referenciadas puntualmente, valoradas y analizadas en la resolución controvertida, esto con fundamento en la valoración de las pruebas que la propia legislación electoral local ordena a la autoridad responsable, situación que no aconteció y con ello, se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia y certeza (legalidad).

Ya que para que ello tenga veracidad, la responsable debió tomar en cuenta lo establecido en la propia normatividad sobre la valoración probatoria y poner de manifiesto los razonamientos lógico-deductivos; es decir, debió notar un ejercicio argumentativo en vía de valoración, lo cual, a estima de este órgano jurisdiccional electoral local, no efectuó; por lo que resultó en una determinación genérica, incompleta y no apegada a derecho, ello por una indebida valoración de las pruebas aportadas en la queja primigenia.

Pues en la especie, era obligatorio valorar las pruebas documentales y técnicas ofrecidas por la actora, lo que implicaba analizar pormenorizadamente cada una de las acciones y expresiones vertidas por Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Jesús Humberto Aguilar Díaz, H. Ayuntamiento de Campeche y Aldo Román Contreras Uc", quienes tuvieron una participación activa en diversos eventos o programas sociales, al igual que las circunstancias, formalidades y particularidades en que fueron emitidas, para posteriormente, a partir de las características de cada prueba o indicio, emprender su



análisis de manera conjunta en relación con las personas imputadas, como con los demás elementos y medios de convicción que obran en el expediente.

Por lo anterior, se estima que la autoridad responsable desatendió las reglas mínimas de valoración establecidas en el numeral 27 del Reglamento de Quejas del IEEC⁴⁸, y como consecuencia de ello, dejó de advertir los aspectos integrales en el estudio de las pruebas, en su contenido y aspectos propios de cada una, en relación con el resto de las pruebas que existen en el expediente, incluyendo aquellas de tipo inferencial.

En efecto, realizar el estudio completo de las cuestiones materia de queja, tiene por objeto garantizar que la respuesta que se emita dé cumplimiento a los principios de certeza y legalidad, de ahí que se imponga el deber de estudiar la totalidad de los agravios, hechos que constituyen la causa o caudal probatorio, que se hicieran valer ante el órgano responsable, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Bajo este orden de ideas, es **fundado** el agravio hecho valer porque la determinación de la responsable faltó al principio de exhaustividad, el cual es elemento formal y/o requisito de fondo de toda resolución, además de ser obligatoria al emitir la resolución reclamada, en otras palabras, al resolver la queja sometida a su jurisdicción, debió considerar todas las cuestiones materia de queja, siendo aplicable al caso la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴⁹.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral local en la resolución de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, recaída al expediente TEEC/JE/27/2024⁵⁰; en la que, entre otras cuestiones, se ordenó al Consejo General del IEEC para que, en un breve plazo, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/001/2022, en la que realizara un análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la quejosa.

Así, al resultar **fundado** el agravio en análisis es suficiente para **revocar** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución CG/002/2025, intitulada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/POS/001/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/35/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic).

48 Artículo 27.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos en que se sustente la queja.

49 Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

50 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/10/TEEC-JE-27-2024-sent.-11-10-2024.pdf>.



SEXTA. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Al revocar la resolución impugnada, lo ordinario sería remitirla al Consejo General del IEEC a efecto de que emitiera una nueva determinación, a partir de las consideraciones formuladas por este tribunal electoral; sin embargo, se debe tomar en consideración lo siguiente:

Con fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, se presentó la primera queja relativa al expediente IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022, y el cinco de septiembre del dos mil veintidós, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche la segunda queja del referido expediente administrativo.

El cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC, mediante resolución CG/113/2024⁵¹, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas en el expediente IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a la normativa electoral.

Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Apoderado Legal de Layda Elena Sansores San Román, interpuso Juicio Electoral, en contra de la resolución CG/113/2024.⁵²

Así, este Tribunal Electoral local, con fecha once de octubre del dos mil veinticuatro, emitió la sentencia TEEC/JE/27/2024⁵³, en la que revocó la resolución controvertida y ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/001/2022, en la que realice un análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la quejosa.

En cumplimiento a lo ordenado, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el doce de noviembre del dos mil veinticuatro emitió la resolución CG/136/2024⁵⁴, en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas en el expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/001/2022.

En contra de lo anterior, mediante escrito de fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de Apoderado Legal de Layda Elena Sansores San Román, interpuso Juicio Electoral, en contra de la resolución CG/136/2024.

51 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/44a_ext/CG_113_2024.pdf.

52 Ver foja 382 del segundo tomo del expediente.

53 Visible de foja 380 a foja 393 del segundo tomo del expediente.

54 Visible e foja 396 a 447 del segundo tomo del expediente.



En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral local, con fecha diecinueve de diciembre del veinticuatro, emitió la sentencia TEEC/JE/35/2024⁵⁵, en la que revocó la resolución controvertida y ordenó al IEEC, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/001/2022, en la que realice un análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la quejosa.

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veinte de enero emitió la resolución CG/002/2025⁵⁶, en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas en el expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/001/2022.

De lo anterior, es posible advertir que desde la presentación de las quejas primigenias hasta la fecha de la presente resolución han transcurrido aproximadamente 767 días hábiles, desde la presentación de la primera queja y aproximadamente 717 días hábiles desde la presentación de la segunda queja, lo anterior, tomando en consideración los calendarios oficiales de labores del IEEC y teniendo en cuenta el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Bajo este contexto, y dada la **facultad** que la legislación constitucional y electoral reconocen a este órgano jurisdiccional electoral local, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen, este Tribunal Electoral local estima que lo procedente en el presente asunto, es analizar en plenitud de jurisdicción, los señalamientos vertidos en las quejas primigenias en cuanto a la supuesta promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos, aunado a que la parte actora solicitó a este tribunal que resolviera en plenitud de jurisdicción, tomando en consideración que las quejas primigenias se presentaron en el año dos mil veintidós.

Al respecto es de señalarse, que la plenitud de jurisdicción consiste en que la autoridad jurisdiccional, a través de la sentencia, debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución de la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución impugnada.

Sirve de sustento lo previsto en la Tesis LVII/2001 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**⁵⁷, a partir de la cual se razonó que los Tribunales Electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos.

55 Visible de foja 499 a foja 511 del segundo tomo del expediente.

56 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/enero/1a_ext/CG_002_2025.pdf.

57 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/7/2025

Ahora bien, en las quejas primigenias se denunciaron a Eliseo Fernández Montufar, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Francisco Daniel Barrera Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Aldo Román Contreras Uc, al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche y al partido político Movimiento Ciudadano por realizar actos anticipados de campaña y promoción personalizada como a continuación se señala.

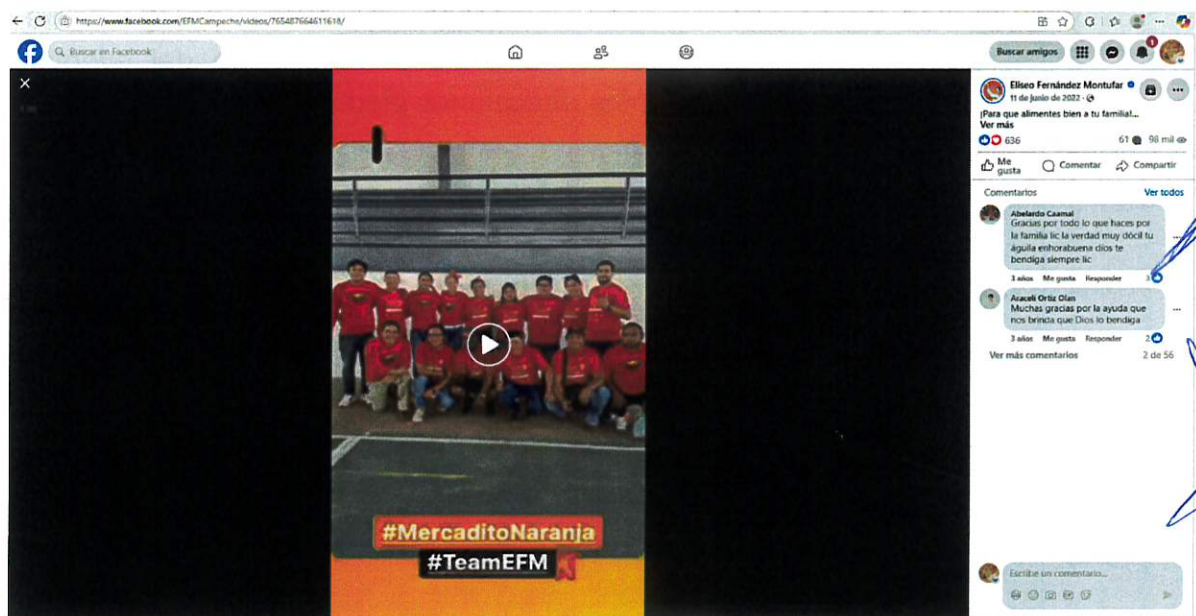
La parte actora señala lo que a continuación se relaciona:

1. Que con fecha once y veinticinco de junio del dos mil veintidós, Eliseo Fernández Montufar y el partido político Movimiento Ciudadano por medio de la cuenta "*Eliseo Fernández Montufar*" de la red social Facebook difundió la realización del evento "*Mercadito Naranja*" a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/EFMCampeche>;



- <https://fb.watch/dTk0zJKU7-I/>;





- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.1000446249103772207520000..&type=3>.



Desde su perspectiva se vulneran disposiciones en materia electoral a través de las siguientes expresiones:

- Ofrece pagar una parte del costo de los productos y servicios ofertados: "Te ayudamos pagando menos"; "#YoTeApoyoConLaMicha en huevo, carne de pollo, cerdo y res"; "...hoy beneficiamos a 513 familias con alimentos, productos y estudios médicos a bajo costo".
 - Entrega mercancía, productos y artículos en general con su nombre impreso en ella: "Eliseo Fernández... Yo te apoyo con la micha...", "El cambio que Campeche necesita".
 - Presencia de simpatizantes y militantes del partido Movimiento Ciudadano.
2. Que con fecha dieciocho de junio del dos mil veintidós, Eliseo Fernández Montufar y el partido político Movimiento Ciudadano por medio de la cuenta "Eliseo Fernández Montufar" de Facebook difundió la realización del evento "Cocina Naranja" a través de las siguientes direcciones electrónicas:

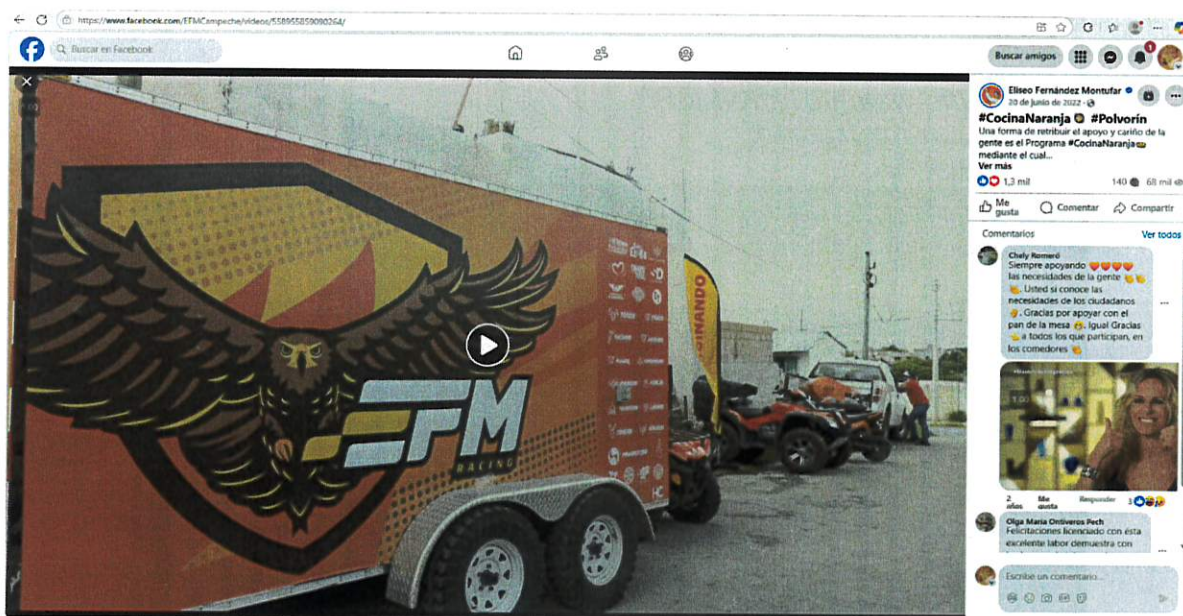


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

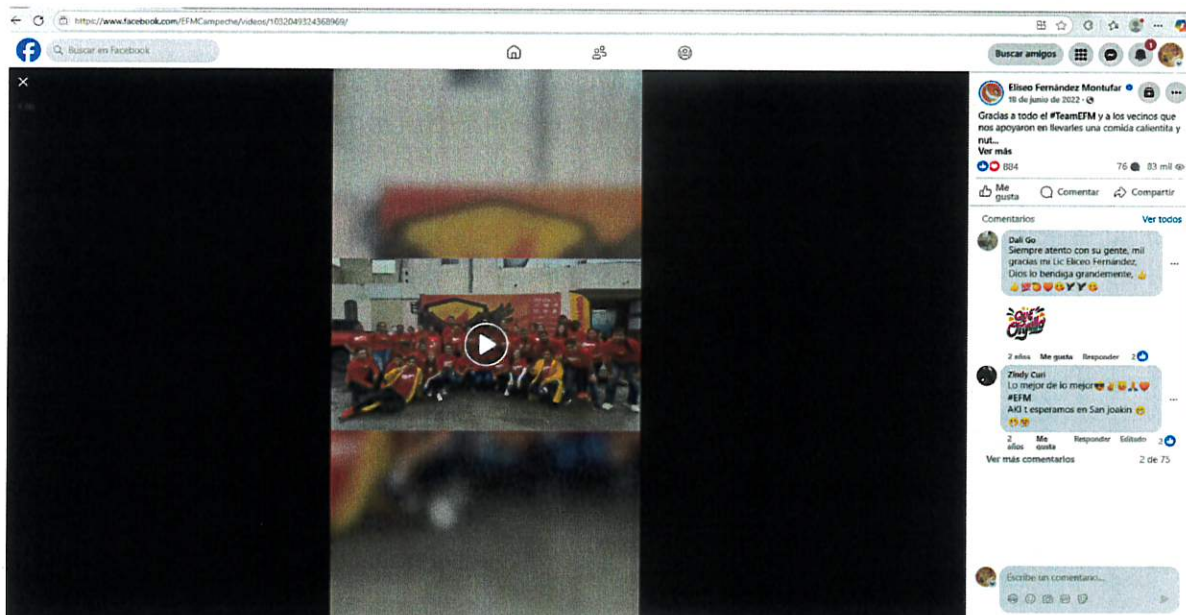


SENTENCIA
TEEC/JE/7/2025

- <https://fb.watch/dThsndFnMT/>;



- <https://fb.watch/dTitEjmgx1/>



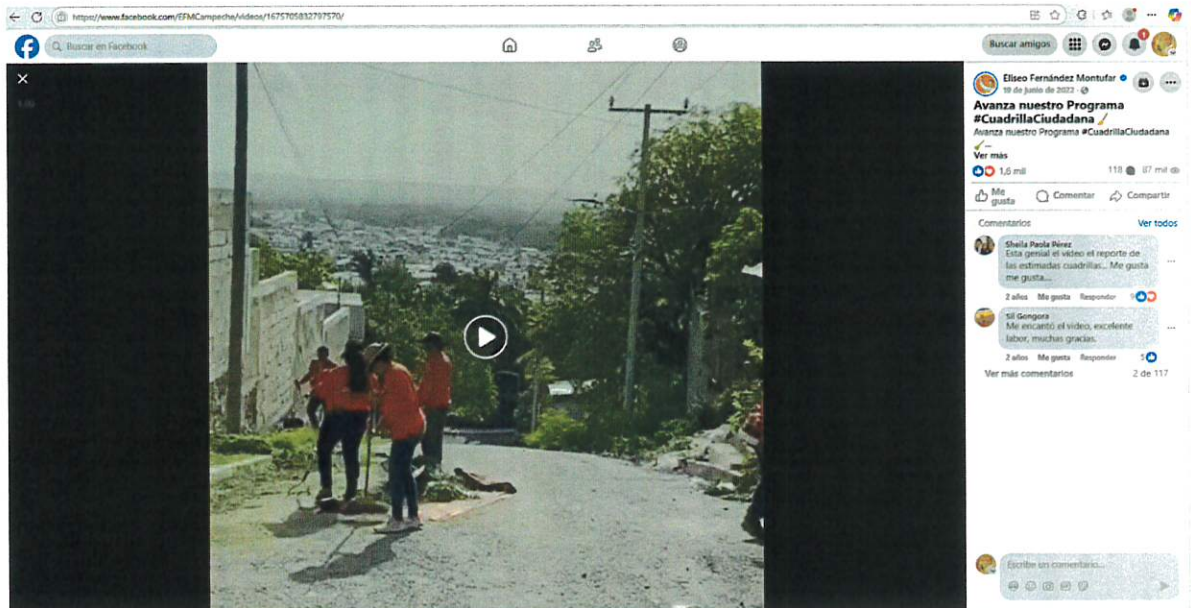
Desde su perspectiva se vulneran disposiciones en materia electoral a través de las siguientes expresiones:

- Durante dicha actividad se realizaba un levantamiento de información personal de la ciudadanía y entregaban a cambio paquetes de comida sin costo alguno.
 - Entrega de mercancía, productos y artículos en general con la leyenda: "Eliseo Fernández...", "El cambio que Campeche necesita".
 - Presencia de simpatizantes y militantes del partido Movimiento Ciudadano.
3. Que durante el mes de junio del dos mil veintidós, Eliseo Fernández Montufar y el partido político Movimiento Ciudadano por medio de la cuenta "Eliseo Fernández



Montufar" de la red social Facebook difundió la realización del evento "Cuadrilla Naranja" a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://fb.watch/dTinKvfq0S/>



- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJeL9vYSA2Rcv7gi6b1SwPvNMeUuCqWafzJHwddHGLUemPYUkmTYXsGkl>

Eliseo Fernández Montufar 6 de junio de 2022

Programa #CuadrillasCiuadanas.
Muchas gracias a todo el #TeamEFM por el excelente trabajo de limpieza que están realizando en las calles. 🙌

Hoy tocó limpiar:

Brigada #Motomamis
Calle Calcita, calle Plata y calle Amatista en #Minas

Brigada #AguilesBoys
Calle Sardio, calle Brillante y calle Fluorita en #Minas

Brigada #ElisBB
Calle Bucaneros en #PaseosDeCampeche

Brigada #EscuadrónNaranja
Calle Ulumal en #ColonialCampeche

Brigada #TuMediaNaranja
Calle 5 y Privada de la calle 18 en #Esperanza

Brigada #NaranjaMecánica
Calle Ecuador y calle Azteca en #TomásAznar

Brigada #ChonchitosRiders
Calle Final del Águila en #LeovigildoGómez

Brigada #LosYawisheDelV.
Calle 13 en #Samulá

Brigada #RealFuerzaNaranja
Privada de la calle 23 en #Lerma

Brigada #PodadoresEFMC
Calle Benito Juárez y calle Justo Sierra Méndez en #MiguelHidalgo

Brigada #LosMecateNaranja
Calle 12 A y Calle Silverio Núñez en #BarrioDeSanFrancisco

Brigada Especial #LosPupilosDeCashira
Calle 2 de la Concordia en #FidelVelázquez

Sigamos así y muy pronto tendremos bien limpia nuestra ciudad. 🙌





Desde su perspectiva se vulneran disposiciones en materia electoral a través de las siguientes expresiones:

- Durante el evento se realizaron labores de limpieza y bache de las calles, haciendo clara referencia que dichos actos fueron gracias a Eliseo Fernández Montufar.
 - Presencia de simpatizantes y militante del partido político Movimiento Ciudadano.
 - Algunos de los organizadores portaban vestimenta del partido político Movimiento Ciudadano y de Eliseo Fernández Montufar.
4. Que el día veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, Eliseo Fernández Montufar por medio de la cuenta "*Eliseo Fernández Montufar*" de la red social *Facebook* publicó una imagen presentando el programa denominado "*Beca Naranja*", el cual difundió a través de la siguiente publicación:

- <https://www.facebook.com/share/p/16gvNSRKEZ/>

 **Eliseo Fernández Montufar** 
24 de agosto de 2022 · 🌐

Estoy muy contento de presentarles un nuevo programa "Beca Naranja", para que nuestros jóvenes campechanos se sigan preparando y tengan más oportunidades. 📖

Es mi manera de contribuir a la educación de Campeche y de retribuirles a todos los jóvenes su apoyo y cariño. 🙏

¡Pronto estarán pasando por tu casa! 🏠

#BecaNaranja 🍊





5. Que el día veintiocho de agosto del dos mil veintidós, Eliseo Fernández Montufar a través del apartado "*historias*" de la cuenta "*Eliseo Fernández Montufar*" de la red social *Facebook* publicó una serie de ocho videos informando el inicio de las brigadas para dar a conocer el programa denominado "*Beca Naranja*".
6. Que el día veintinueve de agosto del dos mil veintidós, Eliseo Fernández Montufar por medio de la cuenta "*Eliseo Fernández Montufar*" de la red social *Facebook* publicó un video presentando a su equipo laborando en el programa denominado "*Beca Naranja*", el cual difundió a través de la siguiente publicación:

- <https://www.facebook.com/share/v/12LhGRrUDVN/>



Eliseo Fernández Montufar ✓

29 de agosto de 2022 · 🌐

...

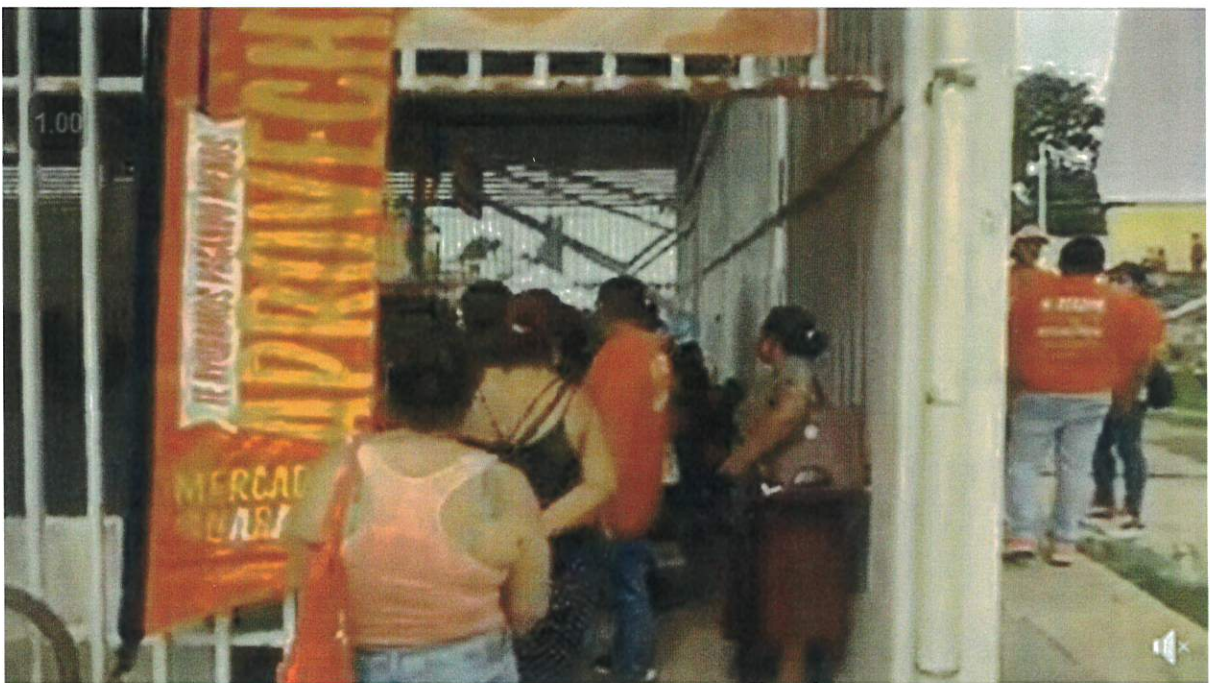
Estoy muy contento que las familias de [#MártiresDeRíoBlanco](#) aprovecharon los beneficios del [#MercaditoNaranja](#), con productos de calidad y a muy bajo costo.

Saludos a mis amigos vecinos de Mártires de Río Blanco y al rededores. 🙏

¡Les deseo bonita semana! 🍀

[#YoTeApoyoConLaMicha](#) 🍌🍌🍌🍌

[El cambio que Campeche necesita A.C.](#)



👍❤️ 478

52 comentarios 92 veces compartido

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir

7. Que el día treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, Daniel Barreda Pavón por medio de la cuenta "*Daniel Barreda Pavón*" de la red social *Facebook* publicó siete fotografías y un video acompañado del siguiente texto:

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. Código Postal 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx



"Siguiendo el buen ejemplo de nuestro líder Eliseo Fernández, hoy acompañe a la brigada de bacheo del diputado Jesús Aguilar, estuvimos en la calle Jalisco de la Col. Tomás Aznar, junto al regidor Carlos Opengo y al representante de la Alcaldesa, Aldo Contreras. Los vecinos agradecieron la labor realizada."

#DanielBarreda
#MovimientoCiudadano
#EliseoFernández
#Biby Rabelo

Con lo anterior la quejosa señala que con los eventos denunciados pretenden influir en la ciudadanía posicionando la figura de Eliseo Fernández Montufar y la de otros aspirantes del partido Movimiento Ciudadano de cara al pasado proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

También, resaltó que las intervenciones y contenido de los mensajes ahí expuestos tuvieron como temática central, entre otras, los próximos procesos electorales locales, aunado a que participaron activamente personas servidoras públicas que han manifestado su interés en obtener una candidatura.

Igualmente, la actora señaló que bajo la apariencia del buen derecho, la participación activa de los denunciados en eventos de naturaleza aparentemente proselitista no tiene cobertura legal, puesto que, se trata de conductas que se realizan fuera de los límites temporales permitidos para ello.

Indicó también, que las expresiones vertidas en las publicaciones en las redes sociales que se verificaron por parte de la autoridad investigadora tienden a posicionar la figura de quienes las emiten y de otras personas del partido Movimiento Ciudadano y que, además, pretenden influir en las preferencias de la ciudadanía en los próximos procesos electorales en el Estado de Campeche.

Del mismo modo, sostuvo que los actos denunciados tuvieron la intención de definirse como una candidatura para la contienda electoral local para los años 2024 y 2027, ya que se expresaron públicamente posicionamientos acerca de dichos procesos electorales, lo cual pone de manifiesto la posible estrategia partidista tendente a influir en la equidad en la contienda, a partir de eventos públicos en los que participaron activamente personas servidoras públicas, mediante mensajes y discursos.

Concluyó, manifestando que la convergencia de los elementos que caracterizaron el evento denunciado, trataban de actos de naturaleza proselitista, en la medida en que su configuración, desarrollo y contenido se dirigieron, preponderantemente, a posicionar a Movimiento Ciudadano y a sus posibles candidaturas frente a la ciudadanía en general, y en particular la del estado de Campeche.



Al respecto, resulta de suma importancia destacar que mediante actas de inspección ocular OE/IO/07/2022, OE/IO/050/2023⁵⁸ y OE/IO/001/2025⁵⁹, así como también, OE/IO/12/2022⁶⁰, OE/IO/17/2022⁶¹, OE/IO/35/2022⁶², OE/IO/41/2022⁶³, OE/IO/54/2022⁶⁴, OE/IO/03/2023⁶⁵ y OE/IO/84/2024⁶⁶, la autoridad administrativa electoral local certificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Cabe hacer mención que, dichas actas circunstanciadas de inspección ocular, consisten en documentales públicas a las que este Tribunal Electoral local le otorga pleno valor probatorio, en razón de ser documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracciones II y III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con base a lo anterior, se realiza el siguiente esquema de estudio:

En primer término, se destaca que si bien la parte actora señaló como parte denunciada al H. Ayuntamiento de Campeche, lo cierto es que en el escrito de queja se hacen valer argumentos genéricos e imprecisos, de los que no se puede advertir la causa de pedir, por tanto, en la presente resolución las alegaciones asentadas en contra de la referida autoridad municipal no serán motivo de análisis.

Elemento personal de las partes denunciadas:

PARTE DENUNCIADA	CARGO O PUESTO que desempeñaban al momento de la comisión de los hechos denunciados	DOCUMENTO O ACTUACIÓN QUE LO ACREDITA
Eliseo Fernández Montufar	- No tiene ningún cargo dentro del partido político Movimiento Ciudadano. - Militante del partido político Movimiento Ciudadano.	- Requerimiento hecho mediante oficio número Aj/118/2022. - Contestación del partido político Movimiento Ciudadano de fecha 21 de julio de 2022.⁶⁷
Francisco Daniel Barreda Pavón	Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano	Calidad que es certificada por la autoridad responsable. ⁶⁸

58 Consultable en fojas 94 a 148 del tomo II del expediente.
59 Consultable en fojas 514 a 580 del tomo II del expediente.
60 Consultable en fojas 225 a 236 del tomo I del expediente.
61 Consultable en fojas 294 a 305 del tomo I del expediente.
62 Consultable en fojas 441 a 488 del tomo I del expediente.
63 Consultable en fojas 523 a 584 del tomo I del expediente.
64 Consultable en fojas 988 a 995 del tomo I del expediente.
65 Consultable en fojas 703 a 707 del tomo II del expediente.
66 Consultable en fojas 296 a 318 del tomo II del expediente.
67 Visible en foja 165 y 166 del expediente principal.
68 Visible en fojas 899 y 934 del expediente principal.



Jesús Humberto Aguilar Díaz	Diputado local	Es un hecho público y notorio que en el momento que ocurrieron los hechos denunciados Jesús Humberto Aguilar Díaz, se desempeñaba como diputado local, electo para el periodo del 1 octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, para el Distrito Electoral 04. Cargo que puede ser consultable a través del siguiente enlace: https://www.congresocam.gob.mx/legislatura-lxiv/ .
Aldo Román Contreras Uc	Representante de la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Campeche	Es un hecho público y notorio que en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, Aldo Román Contreras Uc, se desempeñaba como Representante de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche. Cargo que puede ser consultable a través del siguiente enlace: https://transparencia.movimientociudadano.mx/campeche/sites/default/files/curriculumaldo24.pdf
Paul Alfredo Arce Ontiveros	Diputado local	Es un hecho público y notorio que en el momento que ocurrieron los hechos denunciados Paul Alfredo Arce Ontiveros, se desempeñaba como diputado local por el principio de representación proporcional, electo para el periodo del 1 octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024. Cargo que puede ser consultable a través del siguiente enlace: https://www.congresocam.gob.mx/legislatura-lxiv/ .

PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

El artículo 134 constitucional precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los entes públicos tendrá carácter institucional y no incluirá nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

A través de sus criterios y jurisprudencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁹ ha brindado mayores elementos para determinar si una conducta denunciada encuadra en propaganda personalizada.

En su jurisprudencia 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", establece que los elementos personales (emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público); objetivo o material (análisis del mensaje) y temporal (si la promoción se realizó una vez iniciado el proceso electoral o fuera del mismo) deben tomarse en cuenta para determinar su existencia.

En asuntos como el SUP-REP-619/2022⁷⁰, dicha Sala determinó que "la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa

69 En adelante TEPJF.
70 Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0619-2022>.



o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior del TEPJF también ha considerado que constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

También ha sostenido que, ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado. Ello es así porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.



En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación⁷¹.

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada⁷²:

1. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
2. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
3. Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva⁷³.

71 En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**.

72 Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

73 Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.



Decisión.

Como se ha precisado, el requisito esencial para determinar si se actualiza la difusión de propaganda personalizada, prevista en el artículo 134 de la Constitución General de la República, es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la **persona integrante del servicio público**.

Así mismo, se tiene que, tratándose de propaganda personalizada que implique el posicionamiento de una persona integrante del servicio público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que la limitación prevista en el citado precepto exige, como de su literalidad se advierte, una calidad calificada de la persona a quien pretende beneficiar esa propaganda, a saber, la prohibición contenida en dicha norma está dirigida a los **servidores públicos de cualquier orden de gobierno**.

De modo que no podría considerarse actualizada la prohibición de promocionar o posicionar de manera indebida en propaganda que se considerara personalizada a una persona que no es integrante del servicio público.

En el caso, Eliseo Fernández Montufar y Francisco Daniel Barreda Pavón, a quienes el quejoso les atribuyó la infracción de promoción personalizada; de las constancias que integran el expediente, no quedó acreditada la calidad de funcionarios públicos en cualquiera de los niveles de gobierno, esto es, federal, estatal o municipal.

Por tanto, con independencia de las publicaciones denunciadas, no podría, actualizarse la promoción personalizada en contravención del artículo 134 de la Constitución Federal, al no reunir la calidad necesaria que el referido precepto establece, esto es, que sea una conducta atribuible a una persona servidora pública.

Luego entonces, no se acredita el elemento personal, dado que, con base a los elementos expuestos en párrafos anteriores, y a los elementos exigidos para la actualización de la infracción que se analiza, los referidos denunciados en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados no eran servidores públicos de los tres niveles de gobierno, ya que solo se encuentra probado en autos que solamente se desempeñaban como militante del partido político Movimiento Ciudadano y como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente, lo que conlleva a la inexistencia o falta de actualización de la conducta atribuida consistente en promoción personalizada.

Por otra parte, en lo que concierne a Jesús Humberto Aguilar Díaz, se tiene que tener en consideración que al momento de los hechos, se desempeñaba como diputado del Distrito Electoral 04; así mismo, del cúmulo probatorio, específicamente del acta de



inspección ocular OE/10/27/2022⁷⁴, se puede observar la imagen del denunciado en dichos eventos o actividades, es decir, es plenamente identificable para la ciudadana.

De igual forma, la autoridad sustanciadora el doce de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número AJ/216/2022, realizó requerimiento a Jesús Humberto Aguilar Díaz, relativo a determinar si ha participado en los programas denominados "*Mercadito Naranja*", "*Cocina Naranja*", así como las de "*Cuadrillas ciudadana*"; dando respuesta informando: "*Sí he participado, con motivo de la invitación enviada por los organizadores*".

Sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, la participación de Jesús Humberto Aguilar Díaz en los eventos referidos no influyó en la contienda; la citada parte denunciada no se registró como candidato en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023 2024, y actualmente se encuentra laborando en el H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, como consta en la respuesta al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora al H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, mediante oficio número AJ/025/2025⁷⁵ de fecha catorce de enero, por lo que no hubo promoción personalizada.

Ahora bien, en relación a Aldo Román Contreras Uc, se tiene acreditada la infracción correspondiente, esto, porque al momento de los hechos que fueron denunciados, fungía como representante de la alcaldesa del municipio de Campeche, teniéndose así por acreditado el elemento personal.

En cuanto al elemento subjetivo, este también se tiene por actualizado, ya que como ha quedado acreditado en las actas de inspección ocular antes referidas, existe una publicación realizada en el perfil de *Facebook* denominado "*Daniel Barrera Pavón*", con el mensaje "*Siguiendo el buen ejemplo de nuestro líder Eliseo Fernández, hoy acompañé a la brigada de bacheo del diputado Jesús Aguilar, estuvimos en la calle Jalisco de la Col. Tomás Aznar, junto al regidor Carlos Opego y al representante de la Alcaldesa, Aldo Contreras*", promocionando la cooperación en dicho evento o actividades de Aldo Román Contreras Uc.

En ese mismo sentido, como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/007/2022⁷⁶ de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, se tiene a Paul Alfredo Arce Ontiveros, ya que en dicha publicación se encuentra adjunta una imagen, en el que aparece portando una playera con el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano. Para mayor claridad se inserta la siguiente imagen obtenida del acta de inspección referida:

74 Consultable de foja 858 a foja 865 del expediente principal.

75 Consultable en foja 591 del Tomo II del expediente.

76 Consultable en fojas 123 a 143 del expediente principal.



Cabe hacer mención que, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/007/2022, consiste en una documental pública a la que este Tribunal Electoral local le otorga pleno valor probatorio, en razón de ser un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracciones II y III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Generando con ello, un aprovechamiento en la percepción de la ciudadanía, es decir implícitamente se va generando un posicionamiento de la persona de Aldo Román Contreras Uc y de Paul Alfredo Arce Ontiveros en dichos eventos y ante la población campechana, máxime que no existen elemento probatorios que demuestren que Aldo Román Contreras Uc y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, al tener conocimiento de la difusión de sus nombres o en su caso de sus rostros, hayan realizado acciones tendientes a desvincular su participación en los eventos denunciados.

En suma, se tiene el elemento temporal por actualizado, debido a que, por una parte al ser reiterativo su nombre y su rostro de las partes denunciadas, en la publicación de las redes sociales y por estar próxima al inicio de un proceso electoral, es que se tiene por actualizado dicho elemento, máxime que se vieron beneficiados, ya que actualmente ambos fungen como diputados locales en el H. Congreso del Estado de Campeche⁷⁷, por el partido político Movimiento Ciudadano, siendo elegidos por el principio de mayoría relativa, por los distritos electorales 04 y 01, respectivamente.

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, respecto a la acreditación de la conducta consistente en promoción personalizada por cuanto hace a Aldo Román Contreras Uc y Paul Alfredo Arce Ontiveros.

Por lo anteriormente expuesto, es que se tiene por actualizada dicha infracción.

⁷⁷ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.congresocam.gob.mx/legislatura-lxv/>.



ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales - nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, libre y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme con lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁷⁸, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior del TEPJF también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral⁷⁹.

⁷⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁷⁹ Jurisprudencia 4/2018, con el rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en



Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 4/2018 de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)**"⁸⁰

Decisión.

Lo que se denuncia es la celebración de cinco programas realizados de manera reiterada en distintos puntos de la ciudad de San Francisco de Campeche.

- Marcadito Naranja;
- Cocina Naranja;
- Cuadrilla Ciudadana;
- Beca Naranja, y
- Bacheo naranja.

Programas dirigidos a la sociedad que le son atribuibles a Eliseo Fernández Montufar, ya que el denunciado reconoció la titularidad de los programas "Marcadito Naranja", "Cocina Naranja", "Cuadrilla Naranja", "Bacheo Naranja" y "Beca Naranja" en el video inspeccionado por la Oficiala Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el video de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, donde se evidenció que Eliseo Fernández Montufar realizó una publicación en su página de Facebook, denominada "Eliseo Fernández Montufar", en la que particularmente en los minutos 00:35 y 01:06 señala lo siguiente:

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

80 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



"Quiero agradecerle a todo el equipo naranja de todo el Estado... Los agradezco muchísimo a mis brigadas, a mis brigadas de limpieza. A mi equipo del mercadito, a mi equipo de la comida, de las cocinas, a mi equipo de las becas, muchísimas gracias..." (sic).

De ahí que este Tribunal Electoral local tiene la certeza de la propiedad o titularidad de los programas que se denuncian.

Ahora bien, la contestación del partido Movimiento Ciudadano de fecha veintiuno de julio del dos mil veintidós, respecto a que Eliseo Fernández Montufar es militante del partido Movimiento Ciudadano, consiste en una documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tiene carácter indiciario por lo que para ser considerada como prueba plena debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Resulta importante también hacer mención que es un hecho público y notorio que Eliseo Fernández Montufar, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, tuvo la voluntad de contender por el cargo de Senador por el principio de mayoría por el partido Movimiento Ciudadano, como se aprecia en el Acuerdo número INE/CG443/2024⁸¹, fechado el quince de abril del dos mil veinticuatro, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-354/2024, SUP-RAP-122/2024 Y SUP-JDC-358/2024 ACUMULADOS, SUP-REC-208/2024 Y SUP-REC-209/2024 ACUMULADOS, Y SUP-RAP-121/2024" (sic).

Sin embargo, su registro fue revocado, como se puede apreciar en la resolución de fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-RAP-86/2024⁸², misma que fue confirmada por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral federal, mediante sentencia datada el quince de mayo del mismo año, emitida en el expediente SUP-REC-391/2024, SUP-REC-392/2024 y SUP-REC-393/2024, acumulados.⁸³

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidos por autoridades electorales federales en ejercicio de sus facultades.

81 Consultable en el siguiente enlace:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169556/CGex202404-14-ap-Unico-VP.pdf>.

82 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-RAP-0086-2024.pdf>.

83 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0391-2024.pdf>.



En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral local determina que se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña por cuanto hace a Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de militante del partido Movimiento Ciudadano como a continuación se explica.

En cuanto al elemento personal, se tiene por actualizado toda vez que de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, respecto a que Eliseo Fernández Montufar, al momento que ocurrieron las conductas denunciadas, se desempeñaba como militante del partido Movimiento Ciudadano, además, se acreditó también, que las publicaciones denunciadas se realizaron a través de la cuenta de la red social Facebook "*Eliseo Fernández Montufar*", y que los programas "*Mercadito Naranja*", "*Cocina Naranja*", "*Cuadrilla Naranja*", "*Bacheo Naranja*" y "*Beca Naranja*" le son atribuibles a Eliseo Fernández Montufar.

Ahora bien, en cuanto al elemento temporal, hay que tener en consideración que los programas implementados por las partes denunciadas, fueron replicados en múltiples ocasiones (durante un año y hasta antes de las campañas electorales del proceso electoral 2023-2024) a través de las redes sociales, teniendo gran aceptación por la ciudadanía, lo que podría conllevar el reforzamiento de la idea de los beneficios implementados por las partes denunciadas; generando una percepción positiva de la población a favor de ellos.

Ya que la consecución de los mensajes, imágenes y videos del desarrollo de las actividades o programas denunciados, se genera un mensaje reiterado y mecánico para influir en la perspectiva del electorado.

Por lo que al existir una evidente cercanía del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, es que debe de tener por actualizado el elemento temporal.

Respecto al elemento subjetivo, también se actualiza, ya que como ha quedado acreditado con anterioridad, Eliseo Fernández Montufar se benefició al registrarse para una candidatura al Senado de la República por el partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, la cual si bien fue revocada, lo cierto es que sí trascendió y que tuvo impacto en el pasado proceso electoral, toda vez que es un hecho público y notorio que en la boleta electoral apareció su nombre como candidato a Senador por el partido político Movimiento Ciudadano,

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local por las fechas en que se fue revocado su registro (quince de mayo del dos mil veinticuatro)⁸⁴, no fue posible la sustitución o reimpresión de las boletas donde aparecía su nombre y por ende, se advierte que se generó en la percepción de la ciudadanía un posicionamiento, que impactó en el pasado proceso electoral, aunado a que de forma indirecta contribuyó a

⁸⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0391-2024.pdf>.



la promoción de su partido político ya que al aparecer en la boleta, todos los votos registrados a su nombre se contabilizaron a favor del candidato que lo sustituyó.

En consecuencia, se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte de Eliseo Fernández Montufar.

En cuanto a Francisco Daniel Barreda Pavón, se tiene que de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente y mencionadas en párrafos anteriores, quedó acreditado por la autoridad investigadora que, del once de junio de dos mil veintidós al veintiuno de junio de dos mil veintitrés (en un período de un año), se realizaron consecutivamente los eventos denominados "*Mercadito Naranja*", "*Cocina Naranja*", "*Cuadrilla Naranja*", "*Bacheo Naranja*" y "*Beca Naranja*", eventos que fueron, publicitados y/o promocionados en las redes sociales de Francisco Daniel Barreda Pavón.

Así mismo, se puede constatar que la autoridad responsable le requirió información a Francisco Daniel Barreda Pavón a través del oficio número AJ/257/2002, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, y es así que, a través de su escrito de contestación de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, señaló el denunciante, haber participado en dichos eventos pero que este se trató de una actividad social en beneficio de la ciudadanía, y toda vez que, es de conocimiento público que el denunciado ocupaba la dirigencia del partido político Movimiento Ciudadano, es que se actualiza el elemento personal.

En cuanto al elemento subjetivo, este se acredita ya que, como se dijo en el párrafo anterior, es de conocimiento público que el denunciado ocupaba la dirigencia del partido político Movimiento Ciudadano, lo que su presencia en dichas acciones en vinculatorio al citado partido político, generando en la percepción de la ciudadanía la representación y respaldo del partido político en comento, en los eventos o actividades que se denuncian, por lo que indirectamente se ejerce una promoción del partido político, generando actos anticipados de campaña, aunado en que diversas imágenes se muestra el logotipo del partido:





Visible en la foja 863 del tomo I del presente expediente, imagen derivada de la inspección ocular OE/IO/27/2022, de fecha trece de octubre del dos mil veintidós.

Documental pública a la que este Tribunal Electoral local le otorga pleno valor probatorio, en razón de ser un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 656, fracciones II y III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, en cuanto al elemento temporal, hay que tener en consideración que los programas implementados por las partes denunciadas, fueron replicados en múltiples ocasiones (durante un año y hasta antes de las campañas electorales del proceso electoral 2023-2024) a través de las redes sociales, teniendo gran aceptación por la ciudadanía, lo que podría conllevar el reforzamiento de la idea de los beneficios implementados por las partes denunciadas; generando una percepción positiva de la población a favor de ellos.

Ya que la consecución de los mensajes, imágenes y videos del desarrollo de las actividades o programas denunciados, se genera un mensaje reiterado y mecánico para influir en la perspectiva del electorado.

Por lo que al existir una evidente cercanía del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023- 2024, es que debe de tener por actualizado el elemento temporal.

Como se mencionó con antelación, un mensaje que publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda⁸⁵.

De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje. En el presente caso, en las publicaciones denunciadas no se advierte algún mensaje que haga exclusivo la publicación del evento en las redes sociales. En dicha publicación solo resaltan las actividades o eventos.
- El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido. En el presente caso se puede advertir que el evento se realizó en un lugar público y de acceso libre, por lo que pudo ser observado por gran parte de la ciudadanía; por otra parte, dichas actividades

⁸⁵ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.



fueron públicas y replicadas a través de las redes sociales, cuyo alcance es mayor a toda la población.

- El medio de difusión del evento o mensaje denunciado, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras⁸⁶. En el presente caso es la promoción de eventos en las redes sociales.

En el caso, se considera que las citadas expresiones sí tuvieron una trascendencia al electorado y un posible impacto en el proceso electoral del Estado de Campeche 2023-2024, para generar la simpatía del partido Movimiento Ciudadano.

En lo que concierne a Jesús Humberto Aguilar Díaz, se tiene que, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, mismas que fueron señaladas con antelación, quedó acreditado que, el día once de junio de dos mil veintidós al veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se realizaron los programas denominados "*Mercadito Naranja*", "*Cocina Naranja*", "*Cuadrilla Naranja*", "*Bacheo Naranja*" y "*Beca Naranja*", mismos que fueron publicados por Eliseo Fernández Montufar y Francisco Daniel Barrera Pavón, en las páginas de *Facebook* denominadas "*Eliseo Fernández Montufar*" y "*Daniel Barrera Pavón*".

De ahí que, en específico, en el evento denominado "*Bacheo Naranja*" se puede observar a Jesús Humberto Aguilar Díaz en dicho evento; sin embargo, la parte quejosa no aporta pruebas que vinculen al denunciado, sobre la difusión de dicho evento o actividad.

En ese sentido, de las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en actas circunstanciadas OE/IO/07/2022⁸⁷, OE/IO/27/2022⁸⁸, OE/IO/35/2022⁸⁹, OE/IO/41/2022⁹⁰, OE/IO/03/2023⁹¹, OE/IO/050/2023⁹², OE/IO/054/2023⁹³ y OE/IO/84/2024⁹⁴, no se desprenden muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como "*vota por*", "*elige a*", "*apoya a*", "*emite tu voto por*", "*vota en contra de*", "*rechaza a*", y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de "*vota por*", "*elige a*", "*apoya a*", "*emite tu voto por*", "*vota en contra de*", "*rechaza a*", por lo que no se acredita dicha infracción.

Y es que de las manifestaciones realizadas, no pueden advertirse elementos que permitan vincular directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a

⁸⁶ Ver jurisprudencia 2/2023: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**".

⁸⁷ Consultable en fojas 123 a 143 del Tomo I del expediente.

⁸⁸ Consultable en fojas 858 a 865 del Tomo I del expediente.

⁸⁹ Consultable en fojas 441 a 488 del Tomo I del expediente.

⁹⁰ Consultable en fojas 523 a 584 del Tomo I del expediente.

⁹¹ Consultable en fojas 703 a 707 del Tomo I del expediente.

⁹² Consultable en fojas 94 a 148 del Tomo II del expediente.

⁹³ Consultable en fojas 988 a 995 del Tomo I del expediente.

⁹⁴ Consultable en fojas 296 a 318 del Tomo II del expediente.



una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Por otra parte, en cuanto a Aldo Román Contreras Uc y Paul Alfredo Arce Ontiveros, se tiene actualizada la infracción para ambos, ya que como se puede advertir, la autoridad investigadora certificó que existe una publicación realizada en el perfil de *Facebook* denominado "*Daniel Barreda Pavón*", con el mensaje "*Siguiendo el buen ejemplo de nuestro líder Eliseo Fernández, hoy acompañé a la brigada de bacheo del diputado Jesús Aguilar, estuvimos en la calle Jalisco de la Col. Tomás Aznar, junto al regidor Carlos Opengo y al representante de la Alcaldesa, Aldo Contreras*", (documento que ya fue valorado con antelación), en el que se promociona la cooperación de Aldo Román Contreras Uc en dicho evento o actividad al poner el nombre de Aldo Román Contreras Uc en el post y por otra parte, al tener dicha publicación una imagen donde sale Paul Alfredo Arce Ontiveros portando una playera con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano.

Lo que conllevó, a construir una percepción de la ciudadanía a su favor, es decir implícitamente generó un posicionamiento en dichos eventos, máxime que se vieron beneficiados, ya que el día de hoy, ambos fungen como diputados locales por el principio de mayoría relativa; en ese sentido al tener una participación implícita en las actividades denunciadas se puede determinar que existe actos anticipados de campaña, al generar una percepción ventajosa ante la población campechana.

Aunado a que, cuando tuvieron la oportunidad de su garantía de audiencia, en ningún momento señalaron ni comprobaron que dichas actividades eran propias de su encomienda, en dicha circunstancia realizaron actos proselitistas para posicionar sus imágenes.

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, respecto a la acreditación de la conducta consistente en actos anticipados de campaña por cuanto hace a Francisco Daniel Barreda Pavón, Aldo Román Contreras Uc y Paul Alfredo Arce Ontiveros.

USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Respecto de este tema, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



Desde esta óptica, resulta conveniente apuntar que el tipo administrativo objeto de análisis, consiste en el uso indebido de recursos públicos a cargo de algún servidor público de cualquier nivel.

De este, modo sus elementos objetivos y normativos son los siguientes:

a. Elementos objetivos.

- Recursos económicos, materiales o personales.

b. Elementos normativos.

- El activo debe ser un servidor público.

C. Elementos subjetivos.

- Imparcialidad en el uso de los recursos públicos. No influir en la contienda electoral.

Con base a lo anterior y del cúmulo probatorio que obra en el presente expediente, no se puede determinar que Francisco Daniel Barreda Pavón y Jesús Humberto Aguilar Díaz, Coordinador del partido político Movimiento Ciudadano y diputado local por el Distrito Electoral 04, respectivamente, hayan utilizado recursos económicos para asistir o, en su caso, hubieran donado o aportado dinero para la realización de dichos eventos.

Además de los señalamientos realizados en los escritos iniciales de queja, por sí mismas no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el quejoso; pues en el procedimiento no concurre algún otro elemento de prueba, adminiculado con las pruebas técnicas aportadas, que perfeccione o acredite los hechos controvertidos; por lo que no se actualiza dicha infracción.

En ese sentido, no es suficiente para considerar que ha existido un uso indebido de recursos públicos, ya que para ello es necesario que se acrediten con pruebas claras y que el uso de recursos concretas sobre el origen y destino de los recursos utilizados en la realización de las acciones, programas o eventos denunciados, así como las publicaciones hechas, por lo que, a la falta de dichas pruebas imposibilita la actualización de dicha infracción.

En cuanto a Aldo Román Contreras Uc, nos referimos de nueva cuenta a lo acreditado en las actas de inspección ocular antes mencionadas, en las que la autoridad investigadora, certificó la existencia de una publicación realizada en el perfil de Facebook denominado "*Daniel Barreda Pavón*", en el que se puede constatar específicamente el mensaje "*Siguiendo el buen ejemplo de nuestro líder Eliseo Fernández, hoy acompañé a la brigada de bacheo del diputado Jesús Aguilar, estuvimos en la calle Jalisco de la Col. Tomás Aznar, junto al regidor Carlos Opengo y al representante de la Alcaldesa, Aldo Contreras*", promocionando la cooperación en dicho evento o actividades de Aldo Román Contreras Uc.



Ahora bien, para determinar la contextualización de la actualización de la infracción es importante determinar las atribuciones de Aldo Román Contreras Uc, como representante de la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, las cuales se enlistan a continuación⁹⁵:

El representante de la alcaldesa en el H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, cuyo nombre puede variar según la designación, generalmente cumple funciones de apoyo operativo a la alcaldesa en eventos institucionales, culturales y sociales, tanto del ayuntamiento como de otras instancias a las que es invitada.

También se encargan de trabajos de "avanzada" y apoyo logístico.

Funciones específicas:

- **Apoyo operativo a la alcaldesa.**

Esto incluye la logística y organización de eventos, reuniones y actividades a las que la alcaldesa asiste.

- **Trabajos de "avanzada".**

Esto implica preparar el terreno para la llegada de la alcaldesa a eventos, asegurando que todo esté en orden y listo.

- **Representación de la alcaldesa.**

En algunos casos, el representante puede actuar como vocero de la alcaldesa en eventos o reuniones, comunicando sus mensajes y puntos de vista.

- **Coordinación con otras instancias.**

Puede ser responsable de coordinar con otras autoridades, organizaciones y entidades públicas y privadas en la organización de eventos y actividades.

- **Gestión de la agenda de la alcaldesa.**

Puede ayudar en la gestión de la agenda de la alcaldesa, asegurando que cumpla con sus compromisos y responsabilidades.

En resumen, el representante de la alcaldesa actúa como un enlace y apoyo clave, facilitando la gestión de la alcaldesa y garantizando el éxito de sus actividades.

De lo anterior, se puede advertir que si bien es cierto que, Aldo Román Contreras Uc, estaba haciendo acciones o actividades que no eran parte de sus funciones como

⁹⁵ Consultable a través del siguiente enlace:

https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparenciamc/pnt/formatos/74/2/N_F2a_LTAIPEC_Art74FrII_01_2024.xlsx#:~:text=FUNCIONES:%20Analizar%20y%20ser%20el%20equipo%20de,as%C3%AD%20como%20de%20reg%20lizar%20trabajos%20de%20C2%ABavanzada.



representante de la presidenta municipal, ni mucho menos actividades propias del ayuntamiento; lo cierto también es que, la actividad denunciada y verificada por la autoridad investigadora, se realizó en un día inhábil (domingo), por lo que no existe elementos de que haya desviado sus actividades laborales para atender actividades partidistas.

Por lo que relatadas circunstancias, no se actualiza la infracción de uso de recursos públicos, ya que no hay elementos probatorios que demuestran la comisión de alguna acción que contravenga la normativa aplicable al caso.

Por último, el promovente manifiesta en su escrito de demanda que en el estudio de las pruebas se debe de considerar a Biby Karen Rabelo de la Torre, ya que a su consideración, participó directamente en ciertas actividades de las fueron denunciadas.

En cuanto a este punto, es necesario plantear que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las pruebas presentadas por el promovente y desahogadas por la autoridad investigadora, no dan indicios de que Biby Karen Rabelo de la Torre haya participado directamente en los eventos denunciados y publicados en las redes sociales, ya que en las mismas se puede denotar que no se muestra su imagen, ni tampoco hay un llamamiento al voto a favor de ella o en su caso, la promoción a sus trabajos como Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche.

Por tanto, carece de certeza la vinculación de Biby Karen Rabelo de la Torre a los hechos denunciados, bajo el esquema de promoción personalizada, actos anticipados de campaña o uso de recursos públicos.

• Responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano.

La Sala Superior ha considerado que cuando se trate de acciones de terceras personas en beneficio de un partido político⁹⁶, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de ese derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de una opción política, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda. Por tanto, al analizar de manera conjunta que el instituto político quien participó en dicho eventos a través de su representante o coordinador, formó parte de una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado a su favor de cara al proceso electoral local de 2024; por lo que el partido político tenía conocimiento de los actos que se estaban realizando por parte de sus agremiados.

Lo anterior es así, debido a que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber

⁹⁶ Sirve de apoyo la tesis XXXIV/2004 de título: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".



de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad. En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Máxime que, las partes denunciadas, al momento de la comisión de los hechos que se actualizan, se encontraban ejerciendo cargos públicos como Representante de la Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche y diputado local, respectivamente, así como el Coordinador del partido político Movimiento Ciudadano. Sirve de apoyo la tesis XXXIV/2004, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**⁹⁷, la cual, dispone que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por el denunciado, consistentes en falta al deber de cuidado, derivados de la publicación de fecha dos de marzo, en la red social denominada *Facebook*.

SÉPTIMO. Calificación de la falta e imposición de la sanción.

Estudio previo a la imposición de la sanción.

Una vez que se ha determinado la comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos derivados de realización y publicación de los eventos de *"bacheo naranja"*, en la red social denominada *Facebook*, y previo a la individualización de la sanción correspondiente, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditadas dichas conductas.

La aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación a los hechos ilícitos en relación a sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de las faltas.

La Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

97 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.⁹⁸

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en sus artículos 449, inciso g) y 456, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen las infracciones y sanciones aplicables a los partidos políticos, las servidoras o servidores públicos o ciudadanos en general.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que la sanción que puede imponerse deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Cabe hacer mención que, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales; tales como:

1. **Que sea adecuada:** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora.
2. **Que sea proporcional:** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
4. **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de

98 Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- I) **Levísima.**
- II) **Leve.**
- III) **Grave: ordinaria, especial y mayor.**

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1. Calificación de la falta.

Una vez que se acreditó la responsabilidad de Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barreda Pavón, Aldo Román Contreras Uc y Paul Alfredo Arce Ontiveros, en sus calidades de militante del partido político Movimiento Ciudadano, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano, representante de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche y diputado local, respectivamente, por la comisión de actos anticipados de campaña.

También a Aldo Román Contreras Uc y Paul Alfredo Arce Ontiveros por la comisión de promoción personalizada.

Finalmente al partido político Movimiento Ciudadano por falta al deber de cuidado, por tanto, se deben determinar las sanciones que correspondan, en términos del artículo 458, párrafo 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹⁹.

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, enseguida se realiza la calificación de la falta e imposición de la infracción correspondiente.

⁹⁹ La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es, "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.



Circunstancias de modo, tiempo, lugar condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta indebida fue que:

NOMBRE	CARGO QUE OSTENTABA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	CARGO ACTUAL
Francisco Daniel Barreda Pavón	Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en Campeche por el partido Movimiento Ciudadano	Senador
Aldo Román Contreras Uc	Representante de la Presidenta municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche	Diputado local
Paul Alfredo Arce Ontiveros	Diputado local	Diputado local

Realizaron acciones o fueron partícipes en eventos que los posicionaron, teniendo en consideración la cercanía de la celebración en el marco del proceso electoral 2023-2024 y tomando en consideración que participaron activamente en la vida político-electoral de nuestro estado, ya que se difundió en la red *Facebook*, una publicación en la que aparece participando en el evento de "*Bacheo Naranja*", lo que conlleva a la actualización de la infracción, ya que existe la intención de posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a apoyar su proyecto político.

2. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso, respecto de las conductas atribuidas a Francisco Daniel Barreda Pavón, Aldo Román Contreras Uc y Paul Alfredo Arce Ontiveros, se acreditaron faltas a la normativa electoral porque las publicaciones denunciadas no se ajustaron a lo mandatado por los artículos 247, apartado 1, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales; y 4, fracción I, 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que se actualizan las infracciones de dichos preceptos legales, y en consecuencia a la normativa constitucional.



Por cuanto hace al partido político Movimiento Ciudadano, se acreditó la falta al deber de cuidado por las conductas cometidas por los ciudadanos, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, por lo que la conducta atribuida a dicho instituto político no se ajustó a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros y Aldo Román Contreras Uc, son responsables directamente de la comisión de actos de campaña, además los dos último son responsables de promoción personalizada y el último de los nombrados, también es responsable por uso de recursos públicos, así como el partido político Movimiento Ciudadano es responsable por falta al deber de cuidado, porque tiene una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por los denunciados.

Con respecto a la actualización de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, se ha determinado que Francisco Daniel Barreda Pavón, Aldo Román Contreras Uc y Paul Alfredo Arce Ontiveros se encontraban realizando una serie de acciones estratégicas para posicionar su imagen antes del inicio formal de las campañas electorales, por tanto, se tiene que tal conducta fue dolosa, ya que las imágenes publicadas, se denota la intención de posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a votar y apoyar el proyecto de la parte denunciada, y que además trascendieron a la ciudadanía, dado que fueron difundidas a través de su página de *Facebook*.

Tocante a Aldo Román Contreras Uc, no quedó demostrado que las actividades que se encontraba realizando fueran parte de sus funciones ni de las de la presidenta municipal, ni mucho menos son actividades propias del ayuntamiento.

Por lo que de las relatadas circunstancias, no se actualiza la infracción de uso recursos públicos.

4. Bienes jurídicos tutelados.

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas es la equidad de la contienda, que en el caso particular, se actualiza ya que a la publicación de imágenes para posicionarse frente al electorado y de inducir de forma indirecta a la ciudadanía a votar y apoyar el proyecto de las partes denunciadas.

Respecto a la *culpa in vigilando*, consiste en vigilar que los militantes y simpatizantes del partido ajusten su conducta a los principios del Estado democrático.



5. Reincidencia.

Después de una revisión a los datos que se encuentran en este Tribunal Electoral Local, no se encontraron asuntos o expedientes en los que se encuentren vinculados las partes denunciadas; por lo que, en el presente caso no opera la reincidencia, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada o en su caso por uso de recursos públicos.

6. Beneficio o lucro.

Del contenido y análisis de la publicación denunciada, así como del estudio del contexto se advierte que los denunciados Aldo Román Contreras Uc y Paul Alfredo Arce Ontiveros tuvieron un beneficio, ya que al día de hoy fueron electos por el voto popular como diputados locales.

7. Conclusión del análisis de la gravedad.

A criterio de este Tribunal Electoral local resulta necesario que, antes de realizar la calificación de la falta e imposición de la infracción se tome en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas de *Facebook*; pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no es pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio.

En atención a las consideraciones anteriores este Tribunal electoral local considera que los denunciados estaban realizando una serie de acciones estratégicas para posicionar sus candidaturas, por lo tanto dichas conductas deben calificarse como **graves ordinarias**.

8. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de los denunciados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 594, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así



como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 594, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de las faltas acreditadas, se justifica la imposición de una amonestación pública al partido político Movimiento Ciudadano, por la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de las diversas conductas imputadas a Francisco Daniel Barreda Pavón, Aldo Román Contreras Uc y Paul Alfredo Arce Ontiveros, consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

A lo que resulta acorde a lo establecido en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁰⁰.

Dichas sanciones resultan adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, dado que su finalidad es evitar la comisión de conductas similares en el futuro.

- **Eliseo Fernández Montufar.**

Por cuanto hace a Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de militante del partido político Movimiento Ciudadano, una vez que ha quedado demostrada la comisión de actos anticipados de campaña, y por ende, la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 587, fracción III y 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se causó un impacto en la ciudadanía rumbo al proceso electoral local 2023-2024.

Con base en lo expuesto y, acorde con lo establecido en el artículo 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de su actuar, se justifica la imposición de una amonestación pública a Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de militante del partido político Movimiento Ciudadano, lo que resulta acorde con la tesis XXVIII/2003.

100 Consultable en la página de Internet:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?Idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%C3%93N.,CON,LA,DEMOSTRACI%C3%93N,DE,LA,FALTA>



de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁰¹.

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

- **Francisco Daniel Barreda Pavón.**

En primer término, en lo que concierne a Francisco Daniel Barreda Pavón, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano, una vez que ha quedado demostrada la comisión de actos anticipados de campaña, y por ende, la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 587, fracción III y 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se causó un impacto en la ciudadanía rumbo al proceso electoral local 2023-2024.

Con base en lo expuesto y, acorde con lo establecido en el artículo 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de su actuar, se justifica la imposición de una amonestación pública a Francisco Daniel Barreda Pavón, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano, lo que resulta acorde con la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁰².

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

- **Aldo Román Contreras Uc.**

Por cuanto hace a Aldo Román Contreras Uc, en su calidad de Representante de la Presidenta municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, una vez que ha quedado demostrada la comisión de actos anticipados de campaña y promoción

101 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.
102 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



personalizada, y por ende, la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 587, fracción III y 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se causó un impacto en la ciudadanía rumbo al proceso electoral local 2023-2024.

Con base en lo expuesto y, acorde con lo establecido en el artículo 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de su actuar, se justifica la imposición de una amonestación pública a Aldo Román Contreras Uc, en su calidad de Representante de la Presidenta municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, lo que resulta acorde con la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"¹⁰³.

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

- **Paul Alfredo Arce Ontiveros.**

Como quedó acreditado en el expediente, al momento de la realización de las conductas denunciadas Paul Alfredo Arce Ontiveros se desempeñaba como diputado local, por lo que resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política y/o electoral.

La responsabilidad **electoral** es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales, como en el caso, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. En efecto, como en el caso, la sanción a imponer por promoción personalizada y actos anticipados de

103 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



campaña no es consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaba el servidor público, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio según el cual la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico, conforme con la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

Para arribar a esa conclusión, se ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho, de conformidad con el régimen constitucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para ello, se ha creado un régimen jurídico integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones y, se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Además, la Ley Fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado consiste en la sanción de conductas que trasgredan el orden constitucional y legal, al afectar a principios y valores fundamentales para el sistema, para lo cual se establece en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como *ius puniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tienen la obligación de informar a otras la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal;



sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente para ello el conocimiento de tal circunstancia, para que, de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determine en cada caso cuál es la sanción pertinente a imponer.

En la especie, este Tribunal Electoral local tuvo conocimiento directo de hechos constitutivos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña pues así fue determinado en la presente sentencia, en la cual se estableció que Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de diputado local, cometió infracciones constitucionales y legales en materia electoral, al incurrir en la comisión de, por una parte, promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña.

No obstante, **este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos** con la calidad del denunciado, como diputado local, porque no se encuentra dentro del listado expreso de los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por los artículos 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 582 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se describe un catálogo de sanciones cuando se trate de:

- Partidos políticos y agrupaciones políticas;
- Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- Aspirantes y candidatos independientes;
- Ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos y en su caso, de cualquier persona física;
- Observadores electorales u organizaciones de observadores electorales;
- Organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; y
- Organizaciones de ciudadanos que pretendan construir partidos políticos.

Ahora bien, en dichos preceptos de los ordenamientos jurídicos antes señalados, en las que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, tanto el legislador federal como local omitieron incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales con superior jerárquico.

Sin embargo, en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, se establece de forma textual lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"Artículo 457. Cuando las autoridades federales, estatales o **municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley**, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se*



dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables" (sic).

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, en el artículo 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece de forma textual lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

*"Artículo 596. **Cuando los servidores públicos, sean federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones, se estará a lo siguiente: I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva, sin más trámite, formará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar a este Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación o del Estado de Campeche, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables...**" (sic).*

(Lo resaltado es propio)

De este modo, los servidores públicos con superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el actual esquema que rige los procedimientos sancionadores a nivel local, el Instituto Electoral del Estado de Campeche tendrá atribuciones para investigar y resolver¹⁰⁴ si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho y, en caso de que así sea, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta, pero, como se adelantó, **carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas.**

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, una vez conocidas las infracciones y determinadas la responsabilidades de la persona del servicio público correspondiente, debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

Por lo que, respecto Paul Alfredo Arce Ontiveros, diputado local, al contar con superior jerárquico, lo procedente es dar vista al **H. Congreso del Estado de Campeche**, para que determine lo que en Derecho Corresponda.

Lo anterior, en similar circunstancias, se toman en consideración los precedentes

¹⁰⁴ En el caso de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios.



establecidos en los expedientes número TEEC/PES/27/2024¹⁰⁵, TEEC/PES/37/2024¹⁰⁶ y TEEC/PES/81/2024¹⁰⁷ emitidos por este Tribunal Electoral local.

- **Partido político Movimiento Ciudadano.**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del partido Movimiento Ciudadano, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En ese orden de ideas, el referido numeral 594 establece que cuando se trate de partidos políticos, pueden aplicarse desde amonestación pública, hasta multa de diez mil días de salario mínimo.

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, enseguida se realiza la calificación de la falta e imposición de la infracción correspondiente.

En virtud de lo anterior, se determina:

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La irregularidad se actualizó con la realización de los programas: "Mercadito Naranja", "Cocina Naranja", "Cuadrilla Naranja", "Bacheo Naranja" y "Beca Naranja".
- **Tiempo:** Se acreditó que dichos eventos se realizaron próximos al inicio, tanto del proceso electoral local 2023-2024, como del inicio de las campañas electorales.
- **Lugar:** El evento se realizó en la ciudad de San Francisco de Campeche.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada se materializó con la organización y realización de eventos públicos, "Mercadito Naranja", "Cocina Naranja", "Cuadrilla Naranja", "Bacheo Naranja" y "Beca Naranja", en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

105 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-PES-27-2024-sent.-12-09-2024.pdf>. Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JE-239/2024, consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/239/SX_2024_JE_239-1525862.pdf.

106 Consultable en la siguiente liga:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/10/TEEC-PES-37-2024-sent.-11-10-2024.pdf>.

107 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-PES-81-2024-sent.-25-09-2024.pdf>.



3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

En el caso, se trató de conductas infractoras singulares del partido político responsable, ya que se trató de la comisión de actos anticipados de campaña.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

En el caso particular, existen elementos de convicción que demuestran que el partido Movimiento Ciudadano realizó las conductas denunciadas con la intención de posicionarse e impulsar a diversos actores políticos que militan en sus filas, en la preferencia de la ciudadanía en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

5. Bienes jurídicos tutelados.

Los principios de neutralidad, legalidad e imparcialidad, derivados de la comisión de actos anticipados de campaña, puesto que se pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía, por la organización y realización del evento público mencionado, así como la presencia y participación activa de diversas personas del servicio público.

6. Reincidencia.

En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley citada, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Para este tribunal electoral, **no se configura la reincidencia** por parte del partido Movimiento Ciudadano, pues no existe constancia de que haya sido sancionado con anterioridad por la misma conducta.

7. Beneficio o lucro.

El partido Movimiento Ciudadano se benefició de las conductas indebidas; sin embargo, no se advierte un beneficio económico en su favor.

8. Conclusión del análisis de la gravedad.

En atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral local considera que la conducta debe calificarse como **leve**, toda vez que solo se trató de una conducta infractora.

9. Individualización de la sanción.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir



la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

En consecuencia, se determina una **responsabilidad indirecta** derivada de las infracciones cometidas por el partido denunciado, consistentes en falta al deber de cuidado.

Por lo anterior, conforme a la gravedad de la falta, la cual no fue de la misma calidad que las cometidas por Paul Arce Ontiveros, Diputado local, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al partido Movimiento Ciudadano, lo que resulta acorde con la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁰⁸.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro.

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

10. Publicación de la sentencia.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 20 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado fundados los planteamientos de agravio hechos por el partido actor, lo conducente es:

- **Revocar** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución CG/002/2025, del Consejo General del IEEC, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco.

108 La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



Y, en **plenitud de jurisdicción**:

- Declarar la **inexistencia** de promoción personalizada por cuanto hace a Eliseo Fernández Montufar y Jesús Humberto Aguilar Díaz.
- Declarar la **existencia** de promoción personalizada por parte Aldo Román Contreras Uc y Paul Alfredo Arce Ontiveros.
- Declarar la **inexistencia** de actos anticipados de campaña respecto de Jesús Humberto Aguilar Díaz.
- Declarar la **existencia** de actos anticipados de campaña por parte de Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barreda Pavón, Aldo Román Contreras Uc y Paul Alfredo Arce Ontiveros.
- Declarar la **inexistencia** de usos de recursos públicos de Aldo Román Contreras Uc.
- Declarar la **existencia** de falta al deber de cuidado al partido Movimiento Ciudadano.

Como consecuencia de lo anterior:

1. Se le impone una amonestación pública a Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de militante del partido político Movimiento Ciudadano, por la comisión de actos anticipados de campaña.
2. Se le impone una amonestación pública a Francisco Daniel Barreda Pavón, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de actos anticipados de campaña.
3. Se le impone una amonestación pública a Aldo Román Contreras Uc, en su carácter de representante de la presidenta municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, por la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
4. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dar vista al H. Congreso del Estado de Campeche, para que proceda como en Derecho corresponda, respecto de la sanción atribuible a Paul Arce Ontiveros en su calidad de diputado local.
5. Se le impone una amonestación pública al partido Movimiento Ciudadano por la falta al deber de cuidado.



6. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publicar la presente sentencia en la página de Internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: se revoca en lo que fue materia de impugnación la Resolución CG/002/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, en atención a los razonamientos vertidos en la Consideración QUINTA de este fallo.

SEGUNDO: en plenitud de jurisdicción, se determina la inexistencia de la conducta consistente en promoción personalizada, por cuanto hace a Eliseo Fernández Montufar y Jesús Humberto Aguilar Díaz, conforme a lo expuesto en la Consideración SEXTA de esta resolución.

TERCERO: en plenitud de jurisdicción, se determina la existencia de la conducta consistente en promoción personalizada, atribuida a Aldo Román Contreras Uc y a Paul Alfredo Arce Ontiveros, de acuerdo a lo señalado en la Consideración SEXTA de esta sentencia.

CUARTO: en plenitud de jurisdicción, se determina la inexistencia de la conducta consistente en actos anticipados de campaña respecto de Jesús Humberto Aguilar Díaz, conforme a lo expuesto en la Consideración SEXTA de esta resolución.

QUINTO: en plenitud de jurisdicción, se determina la existencia de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, atribuibles a Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barreda Pavón, Aldo Román Contreras Uc y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en atención a los razonamientos vertidos en la Consideración SEXTA de este fallo.

SEXTO: en plenitud de jurisdicción, se determina la inexistencia de la conducta denunciada, consistente en uso de recursos públicos, atribuibles a Francisco Daniel Barreda Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz y Aldo Román Contreras Uc, conforme a lo expuesto en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

SÉPTIMO: se le impone una amonestación pública a Eliseo Fernández Montufar, por la comisión de actos anticipados de campaña, de acuerdo a lo señalado en la Consideración SEXTA de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JE/7/2025

OCTAVO: se le impone una amonestación pública a Francisco Daniel Barreda Pavón, por la comisión de actos anticipados de campaña, de acuerdo a lo señalado en la Consideración SEXTA de esta resolución.

NOVENO: se le impone una amonestación pública a Aldo Román Contreras Uc, por la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, de acuerdo a lo señalado en la Consideración SEXTA de esta sentencia.

DÉCIMO: se le impone una amonestación pública al partido político Movimiento Ciudadano por la falta al deber de cuidado, en atención a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

DÉCIMO PRIMERO: se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, dar vista al H. Congreso del Estado de Campeche, para que proceda como en Derecho corresponda, respecto de la sanción atribuible a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Diputado local.

DÉCIMO SEGUNDO: se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publicar la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y/o por correo electrónico; personalmente y/o por correo electrónico a Eliseo Fernández Montufar, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Francisco Daniel Barreda Pavón, Aldo Román Contreras Uc, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Biby Karen Rabelo de la Torres, por oficio a la autoridad responsable, al H. Congreso del Estado de Campeche, al H. Ayuntamiento de Campeche y al partido político Movimiento Ciudadano, con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**




FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA HABILITADA


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (13 de junio de 2025), turno el presente a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.